

Fundamentos proyecto de ordenanza de Régimen Tributario para el Año 2020

La norma propuesta viene a reemplazar la Ordenanza N° 9.804, sancionada en fecha 12 de diciembre de 2018, promulgada por el Departamento Ejecutivo mediante el Decreto N° 2433 de fecha 21 de diciembre de 2018, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos en fecha 10 de enero de 2019, introduce modificaciones al Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 6410 y modificatorias y a la Ordenanza N° 8744.

Se propone iniciar una etapa superadora en la gestión de la Administración Fiscal Municipal, en términos de costos, tiempos y efectividad en las relaciones con los contribuyentes, para lo cual resulta necesario incentivar la adhesión voluntaria a la Boleta Digital mediante el otorgamiento de premios y disponer la adhesión obligatoria al domicilio fiscal electrónico para los contribuyentes que el organismo fiscal entienda que es conveniente establecer esta forma de vinculación para cursar notificaciones. En esta misma línea de economicidad en la administración de los tributos se propone la liquidación unificada de la Tasa por Servicios Sanitarios y Tasa General Inmobiliaria, lo cual si bien no implica la necesidad de modificación normativa, debe ir acompañada del mencionado proceso de eliminación, en un principio voluntaria, de la emisión papel y la habilitación de medios electrónicos de comunicación con los contribuyentes.

Se mantiene sin modificaciones la facultad al Poder Ejecutivo de efectuar la actualización de los importes de las obligaciones tributarias consistentes en tasas y derecho mediante la aplicación del Índice de Actualización Tributaria (IRAT), que contempla la evolución del costo del personal, combustible y energía eléctrica, con periodicidad cuatrimestral.

En relación a los Efectores Sociales de Desarrollo Local y Economía Social, se propone exceptuarlos del cumplimiento de los deberes formales, a excepción de la inscripción en el registro de contribuyentes, y facultar al

organismo fiscal a instrumentar las formalidades que deban cumplir para simplificar el trámite de otorgamiento de la exención de pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Se agrega la exención de la mencionada tasa a los ingresos obtenidos por representaciones diplomáticas y consulares en virtud de lo normado en la Ley Nacional N° 13.238.

Por otro lado la redefinición organizacional de la estructura orgánica de la Administración Fiscal Municipal, torna necesaria la incorporación de nuevas potestades vinculadas a las habilitaciones comerciales y uso especial del espacio público, así como también genera la necesidad de sustitución de cargos y funciones acorde a la reorganización institucional.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANÁ, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo 1: Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT)

Artículo 1º: A los efectos de la actualización de los importes de las obligaciones tributarias consistentes en tasas y derechos previstos en esta ordenanza, en el transcurso del ejercicio fiscal y en ejercicios fiscales posteriores en caso de no sancionarse una norma que reemplace esta ordenanza, según se especifique en cada caso, se aplicará un Índice Referencial de Actualización Tributaria, en adelante aludido indistintamente por su nombre o bien por la sigla IRAT, en sus modalidades identificadas con las siglas IRAT1 o IRAT2, según se especifica en los artículos siguientes.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a analizar la evolución de dicho índice, según las distintas modalidades previstas para él en esta norma, con una periodicidad cuatrimestral, por cuatrimestre calendario vencido, y actualizar las obligaciones tributarias pertinentes tomando como referencia máxima la variación experimentada por el mismo, debiendo comunicar al Honorable Concejo Deliberante su aplicación.-

Artículo 2º: El IRAT reflejará la variación en el tiempo del costo de los siguientes insumos representativos de las principales erogaciones que debe efectuar la Municipalidad para la prestación de los servicios municipales comprendidos por la contraprestación de las tasas y derechos municipales, modificada por factores de ponderación que representen la incidencia de tales costos, según se detalla a continuación:

1. Costo del Personal: constituido por el importe total devengado de la partida de personal correspondiente al último mes del cuatrimestre calendario concluido, según la información que surja del Estado de Ejecución Presupuestaria preparado por la Contaduría General Municipal.-
2. Costo del combustible: constituido por el valor promedio en el último mes del cuatrimestre calendario concluido, del precio final al público del litro de combustible gasoil grado 2 en la jurisdicción municipal, de las 3 estaciones de servicio con mayor volumen de ventas, según informe que elabora la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios de la Nación, o el organismo que le reemplace.-
3. Costo de la energía eléctrica: constituido por la tarifa de consumo de energía medida en pesos por kilovatio hora informado por la empresa ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A. o la que en el futuro la reemplace en su carácter de distribuidora de energía eléctrica en la Provincia de Entre Ríos, en el último mes del cuatrimestre calendario concluido.-

Artículo 3º: La variación que experimente el IRAT constituirá la actualización máxima que el Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar en la liquidación de las obligaciones tributarias que se detallan a continuación:

1. La Tasa General Inmobiliaria y los importes mínimos y fijos que se emplean para la liquidación de tasas y derechos municipales, que en esta ordenanza están expresados en Unidades Tributarias de Referencia, según la variación que experimente el índice IRAT1.
2. La Tasa por Servicios Sanitarios, según la variación que experimente el índice IRAT2.-

Artículo 4º: Ponderación de los elementos de costo. La ponderación de los elementos de

costo indicados en el artículo 2° de este título representa la incidencia relativa que cada uno de ellos tiene en el costo global de prestación de los servicios, y en la determinación del IRAT1 y del IRAT2 será la que se detalla a continuación, expresada en tanto por uno:

1. IRAT1

Elemento de Costo	Sigla del Elemento	Coefficiente de Ponderación	Sigla del Coeficiente
Costo del Personal	CPER	0,78	CPERcp
Costo del Combustible	CCOM	0,12	CCOMcp
Costo de la Energía Eléctrica	CENE	0,10	CENEcp

2. IRAT2

Elemento de Costo	Sigla del Elemento	Coefficiente de Ponderación	Sigla del Coeficiente
Costo del Personal	CPER	0,74	CPERcp
Costo del Combustible	CCOM	0,03	CCOMcp
Costo de la Energía Eléctrica	CENE	0,23	CENEcp

Artículo 5°: Metodología de determinación. El índice IRAT, en sus modalidades IRAT1 e IRAT2, se calculará mediante el producto del valor inicial del índice al comienzo del período cuatrimestral considerado, por la suma algebraica de las variaciones porcentuales que sufran en el período cuatrimestral examinado cada uno de los elementos de costo considerados, por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo precedente para cada uno de ellos.

La expresión algebraica de dicho producto es la siguiente:

Valor Actual del IRAT = Valor Inicial del IRAT al comienzo del período cuatrimestral x

$$[(\text{Variación CPER} \times \text{CPERcp}) + (\text{Variación CCOM} \times \text{CCOMcp}) + (\text{Variación CENE} \times \text{CENEcp})]$$

Establécese que el valor de ambos índices, IRAT1 e IRAT2, al comienzo del ejercicio fiscal del año 2.020, cuyo valor base fuera fijado en cien (100) unidades al 1º de Enero del año 2.014, fecha en que comenzara a regir conforme las disposiciones de la Ordenanza N° 9.179, en razón de las actualizaciones dispuestas por el Departamento Ejecutivo Municipal en el transcurso de los ejercicios fiscales que comprenden los años 2014 hasta el 1º y 2º Cuatrimestres del año 2.019, ambos inclusive, es el siguiente:

IRAT1: quinientos ochenta y nueve unidades (589,00)

IRAT2: setecientos cuarenta y siete unidades con sesenta y seis centésimos (747,66).-

El índice IRAT1 refleja la actualización dispuesta por el Decreto N° 2.008 de fecha 25 de septiembre de 2019 en dicho índice, correspondiente a la variación registrada en el índice en el transcurso del Segundo Cuatrimestre del año 2019.-

El índice IRAT2 refleja la actualización dispuesta por el Decreto N° 2.215 de fecha 15 de octubre de 2019 en dicho índice, correspondiente a la variación registrada en el índice en el transcurso del Segundo Cuatrimestre del año 2019.-

Las actualizaciones a aplicar en el transcurso del ejercicio fiscal del año 2.020 se practicarán considerando tales valores como el valor inicial del índice al comienzo del primer período cuatrimestral considerado.

El máximo de actualización a aplicar en la liquidación de la Tasa General Inmobiliaria y la Tasa por Servicios Sanitarios, así como en el valor de la Unidad Tributaria de Re-

ferencia, surgirá del cociente entre el nuevo valor del IRAT1 e IRAT2 obtenido al cierre de un período cuatrimestral, y el valor inicial establecido, el cual será reemplazado en períodos subsiguientes por el valor al cierre del período cuatrimestral anterior.-

Artículo 6°: Actualización de valuaciones fiscales. Cuando en un ejercicio fiscal se produzca una actualización general de las valuaciones fiscales de los inmuebles, sin que medie la sanción de una nueva ordenanza tributaria anual, el valor del IRAT en sus modalidades IRAT1 e IRAT2 se restablecerá a cien (100) unidades y éste constituirá el nuevo valor inicial del índice a los efectos de los cálculos ulteriores.-

Capítulo 2: Unidad Tributaria de Referencia

Artículo 7°: La Unidad Tributaria de Referencia, en adelante aludida indistintamente por su nombre o por su sigla UTR, constituye una unidad de medida no monetaria para la expresión de los importes mínimos y fijos que en esta norma se establecen para la liquidación de las tasas y derechos municipales.-

Artículo 8°: Fíjase el valor actual de la Unidad Tributaria de Referencia (UTR) en pesos cuatro con cuatrocientos ochenta y siete milésimos (\$ 4,487), en virtud de las actualizaciones dispuestas por el Departamento Ejecutivo Municipal en razón de las facultades conferidas al mismo por la Ordenanza N° 9.804, Ordenanza Tributaria para el ejercicio fiscal del año 2.019.-

Dicho valor es el que surge de la última actualización dispuesta por el Departamento Ejecutivo mediante el Decreto N° 2008 de fecha 25 de septiembre de 2019, en el que se dispuso la aplicación de la variación registrada por el índice IRAT1 en el segundo cuatrimestre calendario del ejercicio fiscal del año 2019 que ascendió a un porcentual de once unidades con setenta y dos centésimos (11,72%) del índice IRAT1, correspondiente a variaciones registradas en el índice en el transcurso del Segundo Semestre del año 2018 y del Primer Cuatrimestre del año 2019. En su lugar, se decidió la aplicación de una varia-

ción porcentual de diez unidades con treinta y cuatro centésimos (10,34%), postergando la aplicación de la variación porcentual remanente de dieciséis unidades con treinta y cinco centésimos (16,35%) para una instancia posterior.-

El Departamento Ejecutivo podrá actualizar el valor de la UTR en el transcurso del ejercicio fiscal 2.020 y subsiguientes hasta tanto se sancione una norma que reemplace a la presente, conforme lo establecido en el artículo 3° de este título.-

TÍTULO II

TASA GENERAL INMOBILIARIA

Artículo 9°: La liquidación y el cobro de la Tasa General Inmobiliaria se efectuarán conforme las normas contenidas en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, y las disposiciones de este Título.-

Artículo 10°: Liquidación y vencimientos. La Tasa General Inmobiliaria se liquidará de modo bimestral y los contribuyentes u obligados a su pago deberán proceder a ingresar su importe en el término del vencimiento general que para cada bimestre se indica a continuación:

Período	Vencimiento
1. El Primer Bimestre:	el día 10 de febrero de cada año
2. El Segundo Bimestre:	el día 10 de abril de cada año
3. El Tercer Bimestre:	el día 10 de junio de cada año
4. El Cuarto Bimestre:	el día 10 de agosto de cada año
5. El Quinto Bimestre:	el día 10 de octubre de cada año
6. El Sexto Bimestre:	el día 10 de diciembre de cada año.

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo hasta el día 20 de los meses indicados precedentemente, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada uno los intereses por mora previstos en el Código Tributario Municipal, Parte General, Título VII, por el lapso comprendido entre el vencimiento general y el vencimiento alternativo.

En caso de que alguno de los vencimientos fijados recayera en día inhábil administrativo, éste se trasladará al siguiente día hábil.

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el organismo fiscal podrá prorrogar los términos previstos en este artículo por un plazo no mayor de treinta (30) días.-

Artículo 11º: Base Imponible. La base imponible para el cálculo de la tasa será la valuación oficial total de los inmuebles que se determinará de la siguiente forma:

1. Valuación de la Tierra.

Se aplicarán para su cálculo los valores básicos por metro cuadrado de superficie determinados de conformidad con la metodología establecida por la Ordenanza N° 7.125, con los ajustes practicados hasta el ejercicio fiscal del año 2013. Estos valores básicos serán corregidos por coeficientes de ajuste según lo indican las tablas que, como Anexo I, forman parte de la Ordenanza N° 7.125.

2. Valuación de las Mejoras.

Se aplicarán para su cálculo los valores unitarios básicos para las distintas categorías de viviendas determinados de conformidad con la metodología establecida por la Ordenanza N° 7.125, con los ajustes practicados hasta el ejercicio fiscal del año 2013.

Los coeficientes de depreciación de mejoras que forman parte del Anexo II de la Ordenanza N° 7.125, según la antigüedad correspondiente, se aplicarán considerando una antigüedad máxima de treinta (30) años. En cuanto al estado de conservación que figu-

ra en las tablas que integran el Anexo II de la Ordenanza N° 7.125, se aplicará para todos los inmuebles el estado denominado bueno.-

Artículo 12°: Alícuotas. Para la determinación de la tasa bimestral se aplicarán sobre la valuación oficial total de los inmuebles las alícuotas porcentuales y factores correctivos que se indican a continuación, según la zona tributaria y la valuación total del inmueble vigente al momento de su determinación:

Zonas Tributarias y Valuación Total del Inmueble	Menor a \$ 32.500	Mayor o igual a \$ 32.500 y hasta \$ 65.000	Mayor a \$ 65.000
1. Inmuebles ubicados en la zona 1:	0,1680%	0,1820%	0,1960%
2. Inmuebles ubicados en la zona 2:	0,1440%	0,1560%	0,1680%
3. Inmuebles ubicados en la zona 3:	0,1284%	0,1391%	0,1498%
4. Inmuebles ubicados en la zona 4:	0,1120%	0,1213%	0,1306%
5. Inmuebles ubicados en la zona 5:	0,0960%	0,1040%	0,1120%
6. Inmuebles ubicados en la zona 6:	0,0800%	0,0867%	0,0934%
7. Inmuebles ubicados en la zona 7:	0,0720%	0,0780%	0,0840%

Artículo 13°: Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa de jubilados y pensionados con beneficio de exención otorgado con anterioridad al 31/05/2009. La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes que corresponda a inmuebles cuyos titulares sean jubilados y pensionados que gocen de los beneficios de exención parcial previstas en el Código Tributario Municipal, otorgados con anterioridad al 1/05/2009, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

Zonas de	Factor
-----------------	---------------

Valuación Fiscal	Correctivo
Zona 1	0,58
Zona 2	0,61
Zona 3	0,70
Zonas 4, 5, 6 y 7	0,77

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto N° 1769/2008, modificado por el Decreto N° 25/2009 y ratificado por la Ordenanza N° 8.818.-

Artículo 14°: Recargos sobre inmuebles baldíos. La tasa correspondiente a los inmuebles identificados como baldíos en el catastro municipal resultará de aplicar al importe de tasa liquidado conforme los artículos precedentes los siguientes recargos según la zona tributaria en la que se encuentren ubicados, la superficie del inmueble y la antigüedad en que los mismos permanezcan en condición de baldío:

1. Según la zona tributaria correspondiente al inmueble:

- a) Inmuebles ubicados en zona 1: un doscientos cincuenta por ciento (250%).
- b) Inmuebles ubicados en zonas 2 y 3: un doscientos por ciento (200%).
- c) Inmuebles ubicados en zona 4: un ciento por ciento (100%).
- d) Inmuebles ubicados en zonas 5 y 6: un setenta y cinco por ciento (75%).
- e) Inmuebles ubicados en el Parque Industrial "Gral. Manuel Belgrano" creado por el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos: un trescientos por ciento (300%).

2. Según la superficie de tierra del inmueble:

- a) Superficie igual o mayor a quinientos metros cuadrados (500m²) e inferior a mil metros cuadrados (1.000 m².): un cincuenta por ciento (50%).
- b) Superficie igual o mayor a mil metros cuadrados (1.000 m².) e inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m².): un cien por ciento (100%).
- c) Superficie igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m².) e inferior a veinte mil metros cuadrados (20.000 m².): un doscientos por ciento (200%).
- d) Superficie igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m².): un trescientos por ciento (300%).

3. Según la antigüedad en que los inmuebles permanezcan en condición de baldíos, según el registro catastral:

- a) Mayor o igual a 4 y menor a 9 años: un cincuenta por ciento (50%).
- b) Mayor o igual a 9 y menor a 12 años: un cien por ciento (100%).
- c) Mayor o igual a 12 y menor a 16 años: un doscientos por ciento (200%).
- d) Mayor o igual a 16 años: un trescientos por ciento (300%).

Estos recargos son acumulables entre sí, mediante la suma simple de los porcentajes correspondientes a cada uno de los recargos indicados precedentemente, según corresponda.-

Artículo 15º: Recargo sobre inmuebles edificados. Los recargos previstos en el artículo precedente se aplicarán además sobre aquellos inmuebles que en el padrón catastral figuren como edificados cuando sus mejoras se encuadren en uno o más de los siguien-

tes supuestos:

1. La superficie del terreno sea treinta (30) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada. El organismo fiscal municipal podrá ampliar o reducir dicha proporción cuando las condiciones de la edificación, el terreno o el destino lo justifiquen.
2. La construcción no cuente con certificación de final de obra otorgada por el organismo municipal competente.
3. Se trate de obras paralizadas en su ejecución durante un año o más tiempo, o cuya suspensión fuera ordenada por un organismo municipal con competencia en la materia.
4. Contengan demoliciones paralizadas y/ o construcciones que amenacen derrumbe en función de lo establecido por la Ordenanza N°4948 y modificatorias (Reglamento de Edificación de la Ciudad de Paraná).
5. Se trate de edificaciones derruidas, entendiendo por tales aquellos edificios que se encuentren en estado de deterioro avanzado o hayan sido declarados inhabitables por Resolución municipal.
6. La edificación estuviere abandonada, sin explotar o insuficientemente explotada, sin que existan factores que lo impidan o lo justifiquen.

Las situaciones descritas en los incisos 2 a 6, ambos inclusive, precedentes deberán ser acreditadas por la Municipalidad de manera fehacientemente, en función del procedimiento que al respecto instrumente el organismo fiscal.-

Artículo 16°: Excepciones. No serán objeto de los recargos dispuestos en los artículos 14° y 15° de este Título, los siguientes inmuebles:

1. Los ubicados en la zona tributaria 7, a excepción de los inmuebles ubicados en el Parque Industrial "Gral. Manuel Belgrano" creado por el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.
2. Los sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
3. Los inmuebles baldíos ubicados en las zonas tributarias 3 a 6, ambas inclusive, que constituyan la única propiedad inmueble del titular del dominio no sufrirán los recargos por zona previstos en el inciso 1 del artículo 14° de este Título.
4. Los inmuebles baldíos que constituyan la única propiedad inmueble del titular del dominio no sufrirán los recargos por antigüedad previstos en el inciso 3 del artículo 14° de este Título.
5. Los destinados al desarrollo de actividades productivas.
6. Aquellos cuyos titulares dominiales los ofrecieren en uso de la Municipalidad y ésta los aceptare por disposición expresa.
7. Aquellos baldíos cuyas condiciones topográficas impidan incorporar mejoras edilicias, circunstancia que debe ser acreditada mediante certificado expedido por el organismo municipal competente.
8. Aquellos ubicados en áreas que no cuenten con la dotación de servicios esenciales por parte de la Municipalidad.

Las excepciones previstas en los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, serán concedidas por el organismo fiscal a pedido del contribuyente, en la forma, condiciones y oportunidad que este instrumento.-

Artículo 17°: Aplicación del IRAT1. El importe de tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este Título estará sujeto a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT1.-

Artículo 18°: Importes Mínimos. La tasa liquidada conforme lo establecido en los artículos anteriores estará sujeta a la aplicación de la siguiente escala de importes mínimos bimestrales, de acuerdo a la zona de ubicación, según se trate de inmueble baldío, edificado o cocheras o bauleras, los que serán liquidados en caso de que aquella resultare menor:

Zona Tributaria	Edificados	Baldíos	Cocheras o Bauleras
1 y 2	\$ 467,88	\$ 1.426,55	\$ 234,61
3 y 4	\$ 343,83	\$ 827,89	\$ 172,59
5, 6 y 7	\$ 249,44	\$ 381,58	\$ 125,40

Estos importes mínimos surgen de la última actualización dispuesta por el Departamento Ejecutivo mediante el Decreto N° 2008 de fecha 25 de septiembre de 2019, complementado por la Resolución Ejecutiva N° 62/2019 de la Administración Fiscal Municipal, de fecha 26 de septiembre de 2019.-

Estos importes mínimos podrán ser actualizados en el transcurso del ejercicio fiscal mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT1.-

Artículo 19°: Premio al Buen Contribuyente y Premio por Adhesión a la Boleta Digital. Los

contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria que no registren deuda alguna por este concepto y que hubieren pagado la totalidad de la tasa correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales en el término del año calendario respectivo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe de la tasa calculada según las disposiciones de los artículos anteriores, una vez deducidas las exenciones y los demás conceptos que el Código Tributario Municipal y esta Ordenanza admiten descontar.

Asimismo aquellos contribuyentes que adhieran voluntariamente al servicio de boleta digital, en reemplazo de la liquidación en papel de la tasa a la que refiere este título, obtendrán un beneficio de hasta el cinco por ciento (5%) sobre el importe de la tasa calculada según las disposiciones de los artículos anteriores, una vez deducidas las exenciones y los demás conceptos que el Código Tributario Municipal y esta Ordenanza admiten descontar. Este premio operará de acuerdo a las formas, plazos, topes, requisitos y condiciones que establezca el organismo fiscal.

Artículo 20°: Pago Anticipado. Los contribuyentes y responsables podrán optar por el pago anticipado de la tasa correspondiente a los períodos bimestrales referidos en el artículo 10°, ingresando la suma correspondiente a los bimestres por vencer en fecha anterior a la fijada para el vencimiento de cada uno de ellos.-

Artículo 21°: Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas. Establécese que los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria pagarán en concepto de Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas un seis por ciento (6%) de la tasa liquidada conforme a lo dispuesto en los artículos 11° a 18°, ambos inclusive, del presente Título, con un mínimo bimestral según la escala siguiente de acuerdo a la valuación fiscal de los inmuebles:

1. Inmuebles cuya valuación fiscal determinada sobre la base de los valores básicos de la tierra y de las mejoras sea de hasta \$65.000: UTR 10,20
2. Inmuebles cuya valuación fiscal determinada sobre la base de los valores básicos de la tierra y de las mejoras sea mayor a \$65.000: UTR 20,40.-

Esta tasa se liquidará junto con la Tasa General Inmobiliaria, siendo de aplicación para ella las disposiciones previstas en el presente Título en materia de régimen de cobro, vencimientos, vigencia y demás normas que sean compatibles.-

Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria que estén exentos total o parcialmente de su pago, también lo estarán del pago de la Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas en igual proporción.-

Artículo 22°: Destino. Los recursos provenientes de la tasa dispuesta en el artículo anterior se destinarán a la financiación de la ejecución de los proyectos elaborados por la ciudadanía bajo el Régimen de Presupuesto Participativo y de las erogaciones inherentes al funcionamiento del mencionado régimen.-

Artículo 23°: Adjudicatarios de Viviendas. Los adjudicatarios de viviendas construidas por entes u organismos oficiales exentos del pago de la Tasa General Inmobiliaria, en terrenos de propiedad de estos últimos, quedan obligados a tributar dicha tasa desde la fecha de entrega de las viviendas, para lo cual será suficiente la comunicación que efectúen a la Municipalidad tales entes u organismos.-

Artículo 24°: Servicios Especiales. Por los servicios especiales que efectúe la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo determinará mediante decreto los importes que deban abonarse por su prestación, entendiéndose que no están incluidos en la tributación de la Tasa General Inmobiliaria.-

TÍTULO III

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

CAPITULO 1: REGIMEN GENERAL

Artículo 25°: Normas Aplicables. La liquidación y el cobro de la Tasa por Servicios Sanitarios se efectuarán conforme las normas contenidas en el Título XIII de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 6410 y modificatorias, y las disposiciones de este Título.-

Artículo 26°: Liquidación y vencimientos. La Tasa por Servicios Sanitarios se liquidará de modo bimestral, y los contribuyentes y responsables obligados a su pago deberán proceder a ingresar su importe en el término de los vencimientos generales que para cada bimestre se indica a continuación:

Período	Vencimiento
1. El Primer Bimestre:	el día 10 de Marzo de cada año
2. El Segundo Bimestre:	el día 10 de Mayo de cada año
3. El Tercer Bimestre:	el día 10 de Julio de cada año
4. El Cuarto Bimestre:	el día 10 de Septiembre de cada año
5. El Quinto Bimestre:	el día 10 de Noviembre de cada año
6. El Sexto Bimestre:	el día 10 de Enero del año inmediato siguiente.

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo hasta el día 20 de los meses indicados precedentemente, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada uno los intereses por mora previstos en el Código Tributario Municipal, Parte General, Título VII, por el lapso comprendido entre el vencimiento general y esta última fecha.-

En caso de que alguno de los vencimientos fijados recayera en día inhábil administrativo, éste se trasladará al siguiente día hábil. Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el organismo fiscal podrá prorrogar los términos previstos en este artículo por un plazo no

mayor de treinta (30) días.-

Artículo 27°: Premio al Buen Contribuyente y Premio por Adhesión a la Boleta Digital. Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios que no registren deuda alguna por este concepto y que hubieren pagado la totalidad de la tasa correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales en el término del año calendario respectivo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe de la tasa calculada según las disposiciones de los Capítulos 2, 3 y 4, según corresponda, una vez deducidas las exenciones y los demás conceptos que el Código Tributario Municipal y esta Ordenanza admiten descontar.

Asimismo aquellos contribuyentes que adhieran voluntariamente al servicio de boleta digital, en reemplazo de la liquidación en papel de la tasa a la que refiere este título, obtendrán un beneficio de hasta el cinco por ciento (5%) sobre el importe de la tasa según las disposiciones de los Capítulos 2, 3 y 4, según corresponda, una vez deducidas las exenciones y los demás conceptos que el Código Tributario Municipal y esta Ordenanza admiten descontar. Este premio operará de acuerdo a las formas, plazos, topes, requisitos y condiciones que establezca el organismo fiscal.

Artículo 28°: Pago Anticipado. Los contribuyentes y responsables comprendidos en el Régimen de Cobro por Tasa Fija regulado en el Capítulo 2 del presente Título, podrán optar por el pago anticipado de la tasa correspondiente a los períodos bimestrales referidos en el artículo 26°, ingresando la suma correspondiente a los mismos en fecha anterior a la fijada para el vencimiento de cada uno de ellos.-

Artículo 29°: Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas. Establécese que los contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios, pagarán en concepto de Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas un seis por ciento (6%) de la tasa liquidada conforme a lo dispuesto en los Capítulos 2, 3 y 4 del presente Título, con un mínimo bimestral según la escala siguiente de acuerdo a la valuación fiscal de los inmuebles:

1. Inmuebles cuya valuación fiscal determinada sobre la base de los valores básicos de la tierra y de las mejoras sea mayor a \$32.500 y de hasta \$ 65.000: UTR 10,20
2. Inmuebles cuya valuación fiscal determinada sobre la base de los valores básicos de la tierra y de las mejoras sea mayor a \$65.000: UTR 20,40.-

Esta tasa se liquidará junto con la Tasa por Servicios Sanitarios, siendo de aplicación para ella las disposiciones previstas en el presente Título en materia de régimen de cobro, vencimientos, vigencia y demás normas que sean compatibles.-

Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios que estén exentos total o parcialmente de su pago, también lo estarán del pago de la Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas en igual proporción.-

Artículo 30°: Destino. Los recursos provenientes de la tasa dispuesta en el artículo anterior se destinarán a la financiación de la ejecución de los proyectos elaborados por la ciudadanía bajo el Régimen de Presupuesto Participativo y de las erogaciones inherentes al funcionamiento del mencionado régimen.-

CAPITULO 2: INMUEBLES CON SERVICIO DE PROVISION DE AGUA POTABLE. REGIMEN DE COBRO POR TASA FIJA.

Artículo 31°: Base Imponible. La base imponible para el cálculo de la tasa será la valuación oficial total de los inmuebles determinada de conformidad con las disposiciones del Título II, artículo 11° de esta Ordenanza.-

Artículo 32°: Alícuotas. Para la determinación de la tasa bimestral correspondiente a los inmuebles comprendidos en el régimen de este Capítulo, se aplicarán sobre la base imponible indicada en el artículo precedente las siguientes alícuotas:

Valuación Total del Inmueble	Menor a \$ 32.500	Mayor o Igual a \$ 32.500 y hasta \$ 65.000	Mayor a \$ 65.000
Alícuota aplicable	0,0472%	0,0513%	0,0554%

Artículo 33°: Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa de jubilados y pensionados con beneficio de exención otorgado con anterioridad al 31/05/2009. La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes que corresponda a inmuebles cuyos titulares sean jubilados y pensionados que gocen de los beneficios de exención parcial previstas en el Código Tributario Municipal, otorgados con anterioridad al 31/05/2009, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

Zonas de Valuación Fiscal	Factor Correctivo
Zona 1	0,58
Zona 2	0,61
Zona 3	0,70
Zonas 4, 5, 6 y 7	0,77

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto N° 1769/2008, modificado por el Decreto N° 25/2009 y ratificado por la Ordenanza N° 8.818.-

Artículo 34°: Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa correspondiente a inmuebles baldíos. La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este capítulo que corresponda a inmuebles baldíos, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

Zonas de Valuación Fiscal	Factor Correctivo
Zonas 1, 2 y 3	0,69
Zonas 4 y 5	0,53
Zona 6	0,45
Zona 7	0,30

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto N° 1769/2008, modificado por el Decreto N° 25/2009 y ratificado por la Ordenanza N° 8.818.-

Artículo 35°: Aplicación del IRAT2. El importe de tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este Capítulo estará sujeta a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-

Artículo 36°: Clubes y entidades deportivas. En el caso de los inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes, se abonará el importe mínimo pertinente de los establecidos en el artículo 37°. Esta disposición regirá solamente para los inmuebles de propiedad de instituciones que no registren adeudado período vencido alguno de la tasa del presente Título.-

Artículo 37°: Importes Mínimos. La tasa liquidada conforme los artículos precedentes de este Capítulo estará sujeta a la aplicación de los siguientes importes mínimos bimestrales, de acuerdo al estado parcelario vigente al momento de su determinación, según se trate de inmueble baldío o edificado, los que serán liquidados en caso de que aquella resultare menor:

Estado Parcelario del Inmueble	Importe

Inmuebles edificados	\$ 396,35
Inmuebles baldíos	\$ 198,18

Estos importes mínimos surgen de la última actualización dispuesta por el Departamento Ejecutivo mediante el Decreto N° 2215 de fecha 15 de octubre de 2019, complementado por la Resolución Ejecutiva N° 67/2019 de la Administración Fiscal Municipal, de fecha 17 de octubre de 2019.-

En el caso de inmuebles correspondientes a unidades funcionales destinadas a cocheras o bauleras en edificios de propiedad horizontal bajo el régimen de la Ley N° 13.512, los importes mínimos indicados se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).-

Estos importes mínimos podrán ser actualizados en el transcurso del ejercicio fiscal mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-

CAPITULO 3: INMUEBLES CON SERVICIO DE DESAGÜE CLOACAL. REGIMEN DE COBRO.

Artículo 38°: Base Imponible. La base imponible para el cálculo de la tasa será la valuación oficial total de los inmuebles determinada de conformidad con lo establecido en el Título II, Artículo 11° de esta Ordenanza.-

Artículo 39°: Alícuotas. Para la determinación de la tasa bimestral correspondiente a los inmuebles comprendidos en él se aplicarán sobre la base imponible obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo precedente las siguientes alícuotas:

Valuación Total del Inmueble	Menor a \$ 32.500	Mayor o Igual a \$ 32.500 y hasta \$ 65.000	Mayor a \$ 65.000
-------------------------------------	--------------------------	--	--------------------------

Alícuota aplicable	0,0472%	0,0513%	0,0554%
--------------------	---------	---------	---------

Artículo 40°: Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa de jubilados y pensionados con beneficio de exención otorgado con anterioridad al 31/05/2009. La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este capítulo que corresponda a inmuebles cuyos titulares sean jubilados y pensionados que gocen de los beneficios de exención parcial previstas en el Código Tributario Municipal, otorgados con anterioridad al 31/05/2009, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

Zonas de Valuación Fiscal	Factor Correctivo
Zona 1	0,58
Zona 2	0,61
Zona 3	0,70
Zonas 4, 5, 6 y 7	0,77

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto N° 1769/2008, modificado por el Decreto N° 25/2009 y ratificado por la Ordenanza N° 8.818.-

Artículo 41°: Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa correspondiente a inmuebles baldíos. La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este capítulo que corresponda a inmuebles baldíos, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

Zonas de	Factor
----------	--------

Valuación Fiscal	Correctivo
Zonas 1, 2 y 3	0,69
Zonas 4 y 5	0,53
Zona 6	0,45
Zona 7	0,30

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto N° 1769/2008, modificado por el Decreto N° 25/2009 y ratificado por la Ordenanza N° 8.818.-

Artículo 42°: Aplicación del IRAT2. El importe de tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este Capítulo estará sujeta a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-

Artículo 43°: Clubes y entidades deportivas. En el caso de los inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes, se abonará el importe mínimo pertinente de los establecidos en el artículo 44°. Esta disposición regirá solamente para los inmuebles de propiedad de instituciones que no registren adeudado período vencido alguno de la tasa del presente título.-

Las unidades destinadas a garajes o cocheras en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal de la Ley N° 13512, que se encuentren catastradas en forma independiente de las unidades habitacionales, no estarán sujetas al pago de la tasa correspondiente al régimen de cobro de este Capítulo.-

Artículo 44°: Importes Mínimos. La tasa liquidada conforme los artículos precedentes de este capítulo estará sujeta a la aplicación de los siguientes importes mínimos bimestrales, de acuerdo al estado parcelario vigente al momento de su determinación, según se trate de inmueble baldío o edificado, los que serán liquidados en caso de que aquella resultare menor:

Estado Parcelario del Inmueble	Importe
Inmuebles edificados	\$ 198,18
Inmuebles baldíos	\$ 114,59

Estos importes mínimos surgen de la última actualización dispuesta por el Departamento Ejecutivo mediante el Decreto N° 2215 de fecha 15 de octubre de 2019, complementado por la Resolución Ejecutiva N° 67/2019 de la Administración Fiscal Municipal, de fecha 17 de octubre de 2019.-

En el caso de inmuebles correspondientes a unidades funcionales destinadas a cocheras o bauleras en edificios de propiedad horizontal bajo el régimen de la Ley N° 13.512, los importes mínimos indicados se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).-

Estos importes mínimos podrán ser actualizados en el transcurso del ejercicio fiscal mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-

CAPITULO 4: INMUEBLES CON CONSUMO MEDIDO DE AGUA POTABLE. REGIMEN DE COBRO.

Artículo 45°: Base Imponible. La base imponible para el cálculo de la tasa bajo el régimen de cobro de este Capítulo estará constituida por:

1. La valuación oficial total de los inmuebles determinada de conformidad con lo establecido en el Título II, artículo 11° de esta Ordenanza.
2. El consumo de agua registrado por el o los medidores asignados a cada inmueble durante el lapso computado para cada Período bimestral a liquidar.-

Artículo 46°: Liquidación. La tasa que deberán abonar los inmuebles comprendidos en el

presente régimen se obtendrá de la siguiente forma:

1. Tasa Fija: Los inmuebles que posean solamente servicio de provisión de agua potable abonarán por este concepto una tasa fija equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe que resulte de la aplicación de las disposiciones del Capítulo 2, Inmuebles con Servicio de Provisión de Agua Potable - Régimen de Cobro por Tasa Fija, con la excepción del importe mínimo previsto en el artículo 37°.

Los inmuebles que posean servicio de provisión de agua potable y de desagüe cloacal abonarán por este concepto una tasa fija equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe que resulte de la aplicación de las disposiciones del Capítulo 2, Inmuebles con Servicio de Provisión de Agua Potable - Régimen de Cobro por Tasa Fija, y una tasa fija equivalente al ciento por ciento (100%) del importe que resulte de la aplicación de las disposiciones del Capítulo 3, Inmuebles con Servicio de Desagüe Cloacal - Régimen de Cobro por Tasa Fija, con la excepción de los importes mínimos previstos en los artículos 37° y 44°.

El pago de esta tasa fija será exigible aun cuando no se registrare consumo para un Período de liquidación y dará lugar a la aplicación de un consumo básico no gravado en la liquidación de la tasa proporcional prevista en el inciso siguiente.

En el caso de los inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes, no será exigible el pago de la tasa fija prevista en el presente inciso.

2. Tasa proporcional al consumo de agua: Se liquidará una tasa proporcional al consumo de agua registrado por el o los medidores correspondientes, previa deducción, en los casos en que así corresponda, del consumo básico no gravado, según las tarifas previstas para cada tipo de usuario.

Esta tasa se liquidará en forma separada de la tasa fija prevista en el inciso precedente.

3. Importes Mínimos: La sumatoria de las tasas obtenidas conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 2 de este artículo y sus concordantes estará sujeta a la aplicación de los importes mínimos establecidos en los artículos 37º y 44º, según corresponda, de este Título.-

Artículo 47º: Clasificación por Destino del Consumo. Los inmuebles con prestación del servicio de provisión de agua potable bajo el régimen de este Capítulo se clasificarán a los efectos de la aplicación de las tarifas que establece el presente Capítulo, según los destinos que se describen a continuación:

1. Categoría A: Uso Residencial: Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas.
2. Categoría B: Uso Comercial: Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales y/o de servicios, en los que el consumo de agua esté directamente vinculado con el ejercicio de la actividad.
3. Categoría C: Uso Industrial: Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, en las que el agua se utiliza en el proceso de fabricación o transformación de bienes, o como elemento integrante del producto elaborado. Se considerarán comprendidos en esta categoría los establecimientos hoteleros.
4. Categoría D: Clubes y Entidades Deportivas: Comprende los inmuebles de propiedad de Clubes Deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes.-

Los inmuebles que no se encuadren taxativamente en alguna de las categorías men-

cionadas precedentemente, se considerarán comprendidos en la categoría A. Los inmuebles que queden comprendidos en más de una de las categorías citadas, se considerarán encuadrados en aquella para la cual se establezca la mayor tarifa o escala tarifaria por consumo.-

Artículo 48º: Determinación del Consumo Gravado. Se considerará consumo gravado el que se obtenga de restar del consumo registrado por el o los medidores correspondientes, durante el lapso computado para el Período bimestral a liquidar, el consumo no gravado que resulte de la aplicación de la siguiente escala según la superficie edificada del inmueble:

Superficie Cubierta	Consumo No Gravado
Hasta 50 metros cuadrados (m ²)	10 metros cúbicos (m ³)
Más de 50 m ² y hasta 150 m ²	10 m ³ más 0.15 m ³ por m ² de superficie cubierta que exceda de 50 m ²
Más de 150 m ² y hasta 250 m ²	25 m ³ más 0.10 m ³ por m ² de superficie cubierta que exceda de 150 m ²
Más de 250 m ² y hasta 350 m ²	35 m ³ más 0.05 m ³ por m ² de superficie cubierta que exceda de 250 m ²
Más de 350 m ² y hasta 500 m ²	40 m ³ más 0.03 m ³ por m ² de superficie cubierta que exceda de 350 m ²
Más de 500 m ²	45 m ³ más 0.03 m ³ por m ² de superficie cubierta que exceda de 500 m ²

Para la determinación de la superficie edificada a los efectos del cálculo del consumo no gravado, a la superficie cubierta se adicionará el cincuenta por ciento (50%) del metraje de la superficie semicubierta.-

En el caso de inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades sin fines

de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes, no será de aplicación lo previsto en el presente artículo, liquidándose la totalidad del consumo registrado para el Período.-

Artículo 49º: Liquidación del Consumo Gravado. La tasa se liquidará considerando el consumo gravado determinado conforme lo establecido en el artículo precedente, de acuerdo con la siguiente escala tarifaria por metro cúbico y según la categoría del inmueble y tipo de usuario:

1. Categoría A:

- a) Inmuebles con consumo gravado no superior a los veinte (20) metros cúbicos, con una tarifa por cada metro cúbico de: \$ 2,00
- b) En caso de que se supere el consumo indicado en a), el resto del consumo gravado se liquidará con una tarifa por metro cúbico de: \$ 2,40

2. Categoría B: Con una tarifa por cada metro cúbico de: \$ 2,40

3. Categoría C:

- a) Inmuebles con consumo gravado no superior a los ciento cincuenta (150) metros cúbicos, con una tarifa por cada metro cúbico de: \$ 2,00
- b) De 151 metros cúbicos en adelante, con una tarifa por cada metro cúbico de: \$ 2,40

4. Categoría D: Inmuebles correspondientes a clubes deportivos, con una tarifa por metro cúbico de: \$ 1,00

5. Categoría E: Provisión de agua para obras de construcción: \$ 4,50

Los costos de mano de obra de la conexión, la provisión e instalación del medidor domiciliario de consumo, la caja para el medidor y la llave de paso estarán a cargo del solicitante de la conexión.

A los efectos de la liquidación se considerarán las fracciones de metro cúbico como enteros.-

El importe de las tarifas indicadas precedentemente estará sujeto a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-

Artículo 50º: Propiedad Horizontal y Otros. En los inmuebles que tributen bajo este régimen y estén sometidos al régimen de propiedad horizontal de la Ley 13512, así como aquellos ubicados sobre pasillos privados, y en general todos los que compartan una misma conexión de agua, y que no cuenten con medidor de consumo en cada unidad funcional o inmueble, el consumo se liquidará a cada uno de ellos en función de la proporción que les corresponda según los porcentuales establecidos en el Catastro Municipal.-

CAPITULO 5: SERVICIOS EVENTUALES.

Artículo 51º: Servicios Eventuales. Por los servicios eventuales de provisión de agua potable y descarga de vehículos atmosféricos, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Provisión de agua potable, por cada metro cúbico: \$ 4,50

Cuando la provisión de agua potable sea realizada fuera del ejido municipal, por el correspondiente servicio de transporte de la misma, se aplicará un valor de \$ 30,00 por cada kilómetro recorrido desde la planta hasta el domicilio de destino; por la cantidad de viajes realizados.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir de este tributo a quien lo solicite, por razones económicas-sociales, y en los casos de utilidad pública o social.

2. Descarga de vehículos atmosféricos, por cada uno: \$ 45,00

El importe de las tarifas indicadas precedentemente estará sujeto a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-

CAPITULO 6: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 52°: Detección de Conexiones No Autorizadas. En caso de detectarse conexiones no autorizadas a la red de agua potable y/o a la red de desagües cloacales, se procederá de la siguiente forma:

1. La repartición que tenga a su cargo la prestación y el contralor de los servicios sanitarios labrará un acta de comprobación, donde se dejará constancia de la situación detectada, se exigirá al propietario la regularización de la misma y se liquidará una multa por el importe equivalente, según se trate, a los tipos de conexiones tipificados en los incisos 1 y 2 del artículo 97°.
2. Dicha repartición podrá verificar la calidad de los materiales y de la ejecución de los trabajos, y en caso de no ajustarse a la reglamentación vigente, se procederá a la anulación de la misma y el propietario deberá iniciar los trámites de solicitud correspondientes.-

Artículo 53°: Suspensión del Servicio por Falta de Pago. Facúltase al Departamento Ejecutivo a instrumentar la suspensión del servicio domiciliario de provisión de agua potable cuando se detectare la falta de pago de la tasa por dos períodos consecutivos.-

El Departamento Ejecutivo dispondrá las acciones necesarias para asegurar al domicilio afectado un mínimo de suministro del servicio.-

Artículo 54°: Servicios Irregulares. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer mecanismos de liquidación y cobro de la prestación del servicio de provisión de agua potable y/o de desagüe cloacal a los beneficiarios de los mismos, en aquellos casos en que se hubieren efectuado conexiones en parcelas que no posean partida catastral.-

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

CAPITULO 1: ALICUOTAS.

Artículo 55°: Alícuota General. De acuerdo a lo establecido en el Título II del Código Tributario Municipal, Parte Especial, fijase en el doce por mil (12‰) la alícuota general de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales del artículo siguiente.-

Artículo 56°: Alícuotas Especiales. Por las actividades que a continuación se enumeran se liquidará la tasa con la aplicación de las alícuotas que se indican a continuación para cada caso:

1. Con el siete por mil (7‰):

- a) La comercialización de frutas, verduras, carnes y productos lácteos y de panificación, cualquiera sea la modalidad de comercialización, excepto la realizada por

contribuyentes que tengan el carácter de Grandes Cadenas Minoristas definidas en el artículo siguiente.

2. Con el ocho por mil (8‰):

- a) La comercialización de especialidades medicinales de aplicación humana y animal;
- b) Los servicios prestados por clínicas y sanatorios habilitados como tales por el organismo de la Provincia de Entre Ríos con competencia en la materia, incluidos los servicios de diagnósticos y análisis clínicos, siempre y cuando la facturación de tales servicios sea emitida por los titulares de tales establecimientos.

3. Con el nueve por mil (9‰):

- a) La comercialización de comestibles en general, siempre que no se trate de los artículos comprendidos en el apartado a) del inciso 1 precedente, cualquiera sea la modalidad de comercialización, excepto la realizada por los contribuyentes que asuman el carácter de Grandes Cadenas Minoristas definidas en el artículo siguiente.
- b) La comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, salvo cuando el ingreso obtenido por la operación consista en una comisión, en cuyo caso dicho ingreso estará gravado por la alícuota especial prevista en este artículo para las comisiones.
- c) La comercialización de artículos no comestibles realizada por autoservicios, despensas y almacenes.
- d) La comercialización de automotores y vehículos de carga, sean nuevos o usados,

excepto motocicletas, y similares. No incluye la comprendida en el apartado e) del inciso 12 del presente artículo.

4. Con el dieciocho por mil (18‰):

- a) La comercialización de arenas, canto rodado y triturados pétreos efectuada por las empresas que realizan la extracción de los mismos.

5. Con el veinte por mil (20‰):

- a) La comercialización de electrodomésticos y artículos para el hogar.
- b) La comercialización efectuada por contribuyentes que tengan, según lo definido en el artículo siguiente de este Título, el carácter de Grandes Cadenas Minoristas, con la excepción de los artículos comprendidos en el apartado a) del inciso 1 precedente.
- c) Los servicios de playas de estacionamiento, garajes y cocheras ubicadas en las zonas tributarias 1, 2 y 3, definidas por los artículos 2º, 3º y 4º de la Ordenanza N° 7.066.
- d) Servicio de guardería de embarcaciones, con o sin motor.

6. Con el veintitrés por mil (23‰):

- a) Bares y cafeterías

7. Con el veinticinco por mil (25‰):

- a) Casinos, bingos y agencias de juegos de azar autorizados por autoridad compe-

tente con la excepción de las actividades definidas en el apartado d) del inciso 12 de este mismo artículo.

8. Con el treinta por mil (30‰):

- a) Boliches, confiterías bailables, locales bailables, y establecimientos de actividades análogas, cualquiera sea su denominación, con la excepción de los comprendidos en el apartado a) del inciso 12 del presente artículo.
- b) Transporte de caudales, valores, documentación bancaria o financiera.
- c) Agencias de seguro y productores asesores de seguros.
- d) Entidades de ahorro y capitalización y ahorro.

9. Con el treinta y cinco por mil (35‰):

- a) Compañías de seguro y reaseguro.

10. Con el cuarenta por mil (40‰):

- a) Casas de cambio.
- b) Los ingresos obtenidos por agencias o representaciones comerciales; los originados en consignaciones y comisiones; los provenientes de la administración de bienes y en general toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo los que tengan otro tratamiento, tal como la prevista en el apartado e) del inciso 12 de este artículo. Se consideran comprendidos en este subinciso los ingresos originados en servicios de intermediación en operaciones comerciales y financieras, cualquiera fuere su naturaleza, así

como también los de cobranza de impuestos nacionales, provinciales y municipales, de tarifas de servicios públicos y privados y pagos de otra naturaleza. Los ingresos obtenidos por las actividades descritas previamente, cualquiera fuere la modalidad de la retribución percibida, estarán gravados por la alícuota prevista en este inciso.

- c) Consignatarios de hacienda.
- d) La comercialización de tabaco, cigarros y cigarrillos, excepto la realizada por los fabricantes de tales productos.
- e) La comercialización de energía eléctrica.
- f) Telecabinas, telecentros y rubros similares.
- g) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.
- h) Las actividades ejercidas por entes o empresas que administren sistemas de crédito y/o compra para consumidores, por medio del empleo de tarjetas de crédito o de compra.
- i) La provisión del servicio de acceso a Internet.

11. Con el cuarenta y cinco por mil (45%o):

- a) Entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526.

12. Con el cincuenta por mil (50%o):

- a) Boliches, confiterías bailables, locales bailables, y establecimientos de actividades análogas, cualquiera sea su denominación, establecidos en los apartados b) y c) del inciso 2.1.1. del artículo 2° de la Ordenanza N° 8.615 y los incluidos en los incisos 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4. de este mismo artículo cuando la superficie total afectada a la actividad supere los doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²).
- b) La venta de pieles, joyas, metales y piedras preciosas.
- c) La prestación de servicios de telefonía. No incluye los ingresos originados por la venta de aparatos telefónicos y accesorios.
- d) Actividades de explotación de máquinas y/o dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión, alquiler y/o cualquier otro tipo de modalidad, excepto las efectuadas por personas jurídicas creadas por el estado nacional, provincial o municipal con el objeto del brindar recursos de apoyo financiero a planes o programas de acción y seguridad social.
- e) La comercialización de automotores, vehículos de carga, motocicletas, cuatriciclos, motocarros y demás vehículos efectuada por sujetos que revistan el carácter de concesionarios, conforme las disposiciones de los artículos 1502 a 1511, ambos inclusive, del Código Civil y Comercial de la Nación.

13. Con el cincuenta y cinco por mil (55%):

- a) Préstamos y otras operaciones financieras realizadas por personas no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526, incluidas las asociaciones civiles y mutuales.-

Artículo 57°: Grandes cadenas minoristas. A los fines de la aplicación de la Tasa por Inspección Sanitaria Higiene Profilaxis y Seguridad se considerarán Grandes Cadenas Minoristas a aquellos contribuyentes de la misma dedicados a la comercialización minorista o

cadena mayorista que realicen ventas minoristas, de productos comestibles, bebidas, indumentaria, materiales para la construcción, artículos de limpieza, perfumería, ferretería, del hogar y para el automotor que cumplan concurrentemente con las siguientes condiciones:

1. Ocupen una superficie dedicada a la exposición y venta mayor a dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m²). Se entenderá por superficie dedicada a la exposición y venta a la superficie total de las áreas o locales donde se exponen los productos con carácter habitual y permanente, o los destinados a tal finalidad con carácter eventual o periódico, a los cuales puede acceder el cliente, así como los escaparates y los espacios internos destinados al tránsito de las personas y a la presentación o dispensación de los productos. Además debe sumarse la superficie de la zona de cajas; la comprendida entre ésta y las puertas de salida, así como las dedicadas a actividades de prestación de servicios. En los establecimientos que dispongan de secciones de venta asistida por dependiente, también se considerará superficie útil de exposición y venta la zona ocupada por las personas vendedoras detrás del mostrador, al cual no tiene acceso el público.

2. Se trate de cadenas de distribución y ventas entendiéndose por tales a los establecimientos que constituyen o pertenezcan a una misma empresa o grupo económico y que posean más de dos locales contiguos o no, en una o más localidades, hayan sido proyectados conjuntamente o que estén relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten y en las que se ejercen las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente y, aunque se dediquen a diversos rubros de actividad tengan por lo menos uno que sea común a todos.-

CAPITULO 2: IMPORTES MÍNIMOS Y FIJOS.

Artículo 58°: Importes Mínimos. Establécense los siguientes importes mínimos que deberán pagar los contribuyentes de la tasa:

1. Escala de importes mínimos generales:

Los contribuyentes deberán abonar, aun cuando no registren ingresos gravados en un periodo determinado, el importe mínimo general mensual correspondiente de la siguiente escala, según tengan o no personas en relación de dependencia, y, en el primer caso, en función de la cantidad de ellas:

- a) Contribuyentes sin personas en relación de dependencia : UTR 150,00
- b) Contribuyentes que posean una sola persona en relación de dependencia : UTR 180,00
- c) Contribuyentes que posean hasta dos personas en relación de dependencia : UTR 300,00
- d) Contribuyentes que posean tres o más personas en relación de dependencia : UTR 480,00

Quedan excluidos de la aplicación de los importes mínimos generales descritos precedentemente aquellos contribuyentes cuyas actividades sean las descritas en el inciso 2 de este artículo.

Estarán exentos de la aplicación de los importes mínimos establecidos precedentemente las agencias de Tómbola y Quini 6, las que deberán liquidar la tasa que resulte de aplicar la alícuota correspondiente sobre el monto de comisiones que perciban.

2. Importes Mínimos Especiales:

Los contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades que a continuación se enumeran deberán abonar, aun cuando no registren ingresos gravados en un periodo

determinado, el importe mínimo especial mensual correspondiente, según se indica para cada caso:

- a) Boliches, confiterías bailables, locales bailables y establecimiento de análogas actividades cualquiera sea su denominación, según la siguiente clasificación:
 - i. Los establecidos en los incisos b) y c) del inciso 2.1.1. del artículo 2º de la Ordenanza N° 8.615 y los incluidos en los incisos 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4. de este mismo artículo cuando la superficie total afectada a la actividad supere los doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²): UTR 4.000,00
 - ii. Para el resto de los contribuyentes del rubro no incluidos en el inciso anterior: UTR 1.500,00
- b) Establecimientos o agentes de negocios inmobiliarios; venta de automóviles usados (incluido comisionistas), inmobiliarias y corredores públicos por los ingresos que no provienen de actividad profesional: UTR 300,00
- c) Bancos y Entidades financieras (Ley N° 21.526): UTR 16.800,00
- d) Casinos: UTR 7.200,00
- e) Bingos: UTR 1.800,00
- f) Personas físicas o jurídicas que inviertan y/o administren fondos de terceros: UTR 522,00
- g) Compañías de seguro: UTR 2.400,00
- h) Prestamistas y entidades financieras no comprendidas en la Ley 21526; Casas de

Cambio: UTR 600,00

- i) Oficios, con exclusión de toda actividad ajena al trabajo personal: UTR 120,00
- j) Servicio de transporte de pasajeros o cargas en taxis, remises y taxi-flete, por cada vehículo habilitado por autoridad competente: UTR 80,00
- k) Servicio de transporte escolar, por cada vehículo habilitado por autoridad competente: UTR 60,00
- l) Alquiler de campos o instalaciones para la práctica de deportes, por cada campo o instalación: UTR 150,00
- m) Servicios de playas de estacionamiento, garajes y cocheras **por horas** ubicadas en las Zonas Tributarias 1, 2 y 3, definidas por los artículos 2º, 3º y 4º de la Ordenanza N° 7.066, siempre que superen la cantidad de veinte (20) lugares disponibles para vehículos automotores: por cada lugar disponible: UTR 25,00

Este importe mínimo no es aplicable a los puestos de estacionamiento con alquiler mensual.

- n) Restaurantes, comedores, bares con expendio de comidas, cantinas y afines, siempre que posean una capacidad mínima de cincuenta (50) sillas, por cada silla disponible UTR 6,00. Entiéndase como silla disponible la cantidad promedio diaria con la que el local cuenta para uso de sus clientes.
- o) Extracción de arena, canto rodado y triturados pétreos: por cada metro cúbico comercializado UTR 1,80.-
- p) Hoteles, hostales, hosterías y alojamientos por hora:

- i. Los hoteles de 4 ó 5 estrellas, abonarán por habitación y por mes un importe mínimo de UTR 60,00
- ii. Los hoteles de 2 ó 3 estrellas, abonarán por habitación y por mes un importe mínimo de UTR 36,00
- iii. Los hoteles de 1 estrella, los hostales y las hosterías abonarán por habitación y por mes un importe mínimo de UTR 18,00
- iv. Los alojamientos por hora abonarán por habitación y por mes un importe mínimo de UTR 180,00.-

Artículo 59º: Metodología de Liquidación. Cuando el contribuyente desarrolle actividades gravadas con distintas alícuotas o con diferentes importes mínimos, deberá discriminar en la declaración jurada mensual, por cada actividad gravada, la base imponible atribuible a la misma; la alícuota aplicable sobre la base imponible; la tasa resultante del producto de la base imponible por la alícuota y el importe mínimo correspondiente a la actividad.-

Quando las actividades gravadas estén sujetas a la aplicación de la escala de importes mínimos generales prevista en el inciso 1 del artículo 58º o bien a alguno de los importes mínimos especiales del inciso 2 de dicho artículo, se considerará como importe mínimo a pagar el que, por comparación, resulte mayor.-

TÍTULO V

DERECHOS POR PERMISOS DE USO Y SERVICIOS VARIOS

CAPITULO 1: MERCADOS Y FERIAS.

Artículo 60º: Derechos Mensuales. Fíjense los siguientes derechos mensuales por la ocupación de locales, puestos, sectores y playas de comercialización para los mercados y ferias de la Municipalidad, pagaderos mensualmente por adelantado hasta el día 10 del mes correspondiente:

1. **Predio de Calle Perú N° 38:**

- | | |
|---------------------------|----------------|
| a) Puesto N° 1 | : UTR 1.728,00 |
| b) Puesto N° 8 | : UTR 1.008,00 |
| c) Puesto N° 2 | : UTR 864,00 |
| d) Puestos N°s. 3, 9 y 11 | : UTR 792,00 |
| e) Puestos N°s. 5 y 10 | : UTR 778,00 |
| f) Puestos N°s. 6 y 7 | : UTR 620,00 |
| g) Puesto N° 4 | : UTR 576,00 |

2. **Mercado Feria de calles Salta y Nogoyá:**

- | | |
|---|--------------|
| a) <u>Primera Etapa:</u> | |
| i. Puestos N°s. 2, 5, 7 y 8 | : UTR 504,00 |
| ii. Puestos N°s. 6, 9 a 14, 19 a 22, 24 a 28, todos inclusive | : UTR 360,00 |

- iii. Puestos N°s. 3 y 4 : UTR 192,00
- iv. Puestos N°s 15 a 18 y 23 : UTR 276,00
- v. Puesto N° 1 : UTR 420,00
- vi. Puesto Interno A : UTR 504,00
- vii. Puesto: "Anexo Puesto 6" : UTR 300,00
- viii. Mesas por día, los días domingo y feriados
o no laborables : UTR 24,00
Los demás días : UTR 10,80

b) Segunda Etapa:

- i. Puestos N°s. 1, 2, 3, 4 y 5 : UTR 504,00
- ii. Puestos N°s. 6, 7, 8, 10 a 18, ambos inclusive : UTR 360,00
- iii. Puesto N° 9 : UTR 276,00
- iv. Puesto "Calle Interna A" : UTR 504,00

3. **Ex - Mercado Sur:**

- a) Puestos N°s. 20, 22 y 23 : UTR 660,00
- b) Puesto N° 21 : UTR 1.128,00

4. **Mercado FERIA 33 Orientales:**

a) Puestos N°s. 1 a 4, ambos inclusive : UTR 276,00

5. **Mercado de “Las Pulgas”:**

a) Todos los puestos : UTR 240,00

6. **Futuras Concesiones de Mercados, ferias y/o Puestos:** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los valores locativos para las nuevas concesiones de locales.-

CAPITULO 2: USO DE OTROS EQUIPOS E INSTALACIONES.

Artículo 61°: Derecho de Uso. Por el uso de otros equipos e instalaciones municipales según lo previsto en el Artículo 41° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, será obligatorio el pago de los derechos que determine el Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO 3: CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 62°: Derechos Varios. Establécense los siguientes derechos de cementerio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Código Tributario Municipal, Parte Especial:

1. Por inhumación y colocación de tapas en nichos y panteones : UTR 90,00
2. Por inhumación en fosas, cuando el servicio no es gratuito : UTR 54,00
Para menores de diez años : UTR 40,00

3. Por reducción y traslado de restos depositados en fosas :UTR 186,00
Para menores de 10 años : UTR 96,00
4. Por reducción y traslado de restos depositados en nichos,
panteones sociales y particulares : UTR 186,00
Para menores de 10 años : UTR 114,00
5. Por traslado de ataúd dentro del cementerio : UTR 120,00
Para menores de 10 años : UTR 90,00
6. Por traslado de urnas dentro del cementerio : UTR 84,00
7. Por trabajo de exhumación de ataúd para su
traslado fuera del cementerio : UTR 186,00
Para menores de 10 años : UTR 132,00
8. Por trabajo de exhumación de urnas para su traslado
fuera del Cementerio : UTR 156,00
9. Por inhumación en el Cementerio Israelita : UTR 198,00
10. Por la colocación de lápidas de mármol o placas
en nichos y panteones : UTR 54,00
11. Por extracción de lápidas de mármol o placas
en nichos y panteones : UTR 78,00
12. Por cambio de cajas, sin inclusión del material,
el que deberá ser aportado por el interesado : UTR 858,00

Artículo 63°: Panteones. Por conservación del Cementerio, limpieza y barrido de veredas y uso de agua corriente, se establece la siguiente tasa anual, cuyo vencimiento operará el 30 de Marzo de cada año:

- | | |
|--------------------------------|--------------|
| 1. Por cada panteón social | : UTR 924,00 |
| 2. Por cada panteón particular | : UTR 252,00 |

Artículo 64°: Nichos. Por el derecho de uso o renovación de cada nicho en los panteones municipales, por un periodo de un (1) año, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|--------------|
| 1. <u>Por los ubicados en las secciones N, P, S, R, J, L, M y E:</u> | |
| Primera, segunda y tercera filas | : UTR 72,00 |
| Demás filas | : UTR 48,00 |
| 2. <u>Secciones A, B, C, H, K, I, F, G, y Q:</u> | |
| Primera, segunda y tercera filas | : UTR 108,00 |
| Cuarta fila | : UTR 96,00 |
| Demás filas | : UTR 72,00 |
| 3. <u>Por los ubicados en la Sección O, niños hasta diez años:</u> | |
| Primera, segunda y tercera filas | : UTR 72,00 |
| Demás filas | : UTR 48,00 |
| 4. <u>Por los ubicados en las Secciones T, U, V, W, X, Y y Z:</u> | |
| Planta baja primera, segunda y tercera filas | : UTR 72,00 |
| Cuarta fila | : UTR 60,00 |
| Planta alta | : UTR 48,00 |
| Para niños de hasta diez años, Secciones F, H, N, T, W, X, Y y Z | : UTR 48,00 |

5. Por los ubicados en las Secciones 1, 2, 3 y 4:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas	: UTR	108,00
Cuarta fila	: UTR	96,00
Primer Piso	: UTR	84,00
Segundo Piso	: UTR	72,00
Urnarios	: UTR	54,00

6. Por los ubicados en las Secciones 5, 5 bis y 6:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas	: UTR	108,00
Cuarta fila	: UTR	96,00
Demás filas	: UTR	84,00
Primer Piso	: UTR	84,00
Segundo Piso	: UTR	72,00
Para niños hasta diez años	: UTR	54,00

7. Por los ubicados en la Sección 7:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas	: UTR	108,00
Cuarta fila	: UTR	96,00
Demás filas	: UTR	84,00
Primer Piso	: UTR	64,00
Segundo Piso	: UTR	72,00
Para niños hasta diez años en el desnivel	: UTR	54,00
Primer Piso	: UTR	72,00
Segundo Piso	: UTR	60,00

8. Por los ubicados en la Sección 8:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas	: UTR	108,00
Cuarta fila	: UTR	96,00

Primer Piso	: UTR 84,00
Segundo Piso	: UTR 72,00
Para niños hasta diez años.	
Planta baja	: UTR 84,00
Primer Piso	: UTR 72,00
Segundo Piso	: UTR 60,00

9. Por los ubicados en la Sección 9:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas	: UTR 144,00
Cuarta fila	: UTR 120,00
Primer Piso	: UTR 96,00
Segundo Piso	: UTR 84,00

10. Por los ubicados en la Sección 10:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas	: UTR 156,00
Cuarta fila	: UTR 120,00
Primer Piso	: UTR 120,00
Segundo Piso	: UTR 108,00
Tercer Piso	: UTR 96,00
Cuarto Piso	: UTR 96,00

11. Por los ubicados en la Sección 11:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas	: UTR 156,00
Cuarta fila	: UTR 132,00
Primer Piso	: UTR 120,00
Segundo Piso	: UTR 108,00
Tercer Piso	: UTR 96,00

Cuarto Piso	: UTR	96,00
Para niños hasta diez años	: UTR	96,00

12. Por los ubicados en la Sección intermedia adultos:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas	: UTR	108,00
Cuarta fila	: UTR	96,00
Primer Piso	: UTR	84,00
Segundo Piso	: UTR	72,00
Nichos para niños (intermedia entre galerías 9 y 10)	: UTR	84,00

13. Por los ubicados en la Sección 12:

Planta Baja, Primera, Segunda y Tercera filas	: UTR	156,00
Cuarta fila	: UTR	132,00
Quinta fila	: UTR	120,00
Primer Piso	: UTR	120,00
Segundo Piso	: UTR	108,00
Tercer Piso	: UTR	96,00
Cuarto Piso	: UTR	96,00
Para niños hasta diez años.		
Primer Piso	: UTR	108,00
Segundo Piso	: UTR	96,00
Tercer Piso	: UTR	84,00
Cuarto Piso	: UTR	84,00

14. Por los ubicados en la Sección 13:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas	: UTR	144,00
Cuarta fila	: UTR	120,00

Primer Piso : UTR 114,00
Segundo Piso : UTR 102,00

15. Por la ocupación de nicheras provisionarias, a partir de los treinta (30) días de ocupación, por día : UTR 7,00

Los titulares responsables de los derechos previstos en este artículo, que tengan a su cargo el pago correspondiente a dos o más nichos correspondientes al cónyuge y/o demás parientes en línea directa hasta el segundo grado, y efectúen su pago en término, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el importe de los mismos, siempre y cuando no gocen de exención parcial para jubilados y otros beneficiarios.-

Artículo 65°: Urnarios. Por el derecho de uso y renovación de cada urnario por periodo de un año, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Por los ubicados en los columbarios 1, 2 y 3 : UTR 42,00
2. Por los ubicados en los columbarios 4, 5 y 6 : UTR 36,00
3. Por los ubicados en el columbario 12 : UTR 72,00

Artículo 66°: Cambio de Nichos o Urnarios. Por todo cambio de nichos o urnarios del Cementerio, se abonará el importe que corresponda a la nueva ubicación con un recargo del doscientos por ciento (200%) comenzando un nuevo periodo de permiso.-

Artículo 67°: Devolución por Desocupación de Nicho. Cuando se desocupe un nicho dentro de los seis (6) meses de iniciado el periodo de uso o renovación, el contratante tendrá derecho a la devolución del cincuenta por ciento (50%) del importe pagado por tal concepto.-

Artículo 68°: Opción de Derecho de Renovación. Transcurridos veintiséis años contados a partir de la ocupación de un nicho, los interesados podrán optar por:

1. La renovación del derecho de uso.
2. La reducción de los restos.
3. El depósito en fosa.

En caso que se opte por la renovación del derecho de uso, éste se abonará con el importe previsto en esta Ordenanza Tributaria con más un recargo del cincuenta por ciento (50%).-

Artículo 69°: Plazo para Ejercicio de Opción. La opción prevista en el artículo precedente deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses de cumplido el periodo indicado en él. Cuando con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza se hubieran efectuado renovaciones cuyos vencimientos se produjeran después de dicho periodo, el plazo para efectuar la opción se contará desde el vencimiento de la renovación.-

Si se hubiere optado por la reducción de los restos y éstos no estuvieren en condiciones de ser reducidos, se depositarán en fosas si los interesados no disponen otro destino.-

Artículo 70°: Concesión de Fracciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, establécese lo siguiente:

1. Las nuevas concesiones de fracciones de terreno se otorgarán en las oportunidades y en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.
2. Durante el período de renovación de las concesiones se abonará un derecho de

concesión por metro cuadrado y por un año de UTR 66,00.-

Artículo 71º: Ocupación de Fosas Especiales. Por la ocupación de fosas especiales (Zona Alta) se cobrará por un periodo de cinco (5) años UTR 660,00 con opción a una renovación por un período de cinco (5) años.-

Al término de diez (10) años se procederá a la reducción del cuerpo y sus restos serán depositados en columbarios.-

Artículo 72º: Ocupación de Fosas Bajas. Por la ocupación de fosas bajas se abonará por un periodo de cinco (5) años UTR 318,00. La ocupación podrá renovarse por un periodo de cinco años y al término de diez (10) años se procederá a la reducción del cuerpo y sus restos serán depositados en columbarios.-

CAPITULO 4: DERECHO DE AMARRE

Artículo 73º: Periodo e Importe. Fijase un derecho trimestral que deberán pagar los propietarios de embarcaciones que amarren las mismas en la dársena del Puerto Nuevo de la ciudad, de UTR 90,00 por cada metro de eslora que posea la embarcación, conforme la certificación que expida a tal fin la Prefectura Naval Argentina.-

El derecho deberá abonarse por trimestre calendario, por adelantado, con vencimiento para el pago en término según se detalla a continuación:

1. El Primer Trimestre: el día 10 de enero de cada año.
2. El Segundo Trimestre: el día 10 de abril de cada año.
3. El Tercer Trimestre: el día 10 de julio de cada año.

4. El Cuarto Trimestre: el día 10 de octubre de cada año.-

TÍTULO VI

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 74°: Hecho Imponible. El hecho imponible del derecho establecido en el presente título lo constituye la ocupación por particulares de la vía, el subsuelo y del espacio aéreo públicos, ya sea en forma permanente o transitoria, con postes, cables de cualquier naturaleza y en general, con objetos de propiedad de los mismos.-

Artículo 75°: Periodos e Importes. Por la ocupación de la vía, el subsuelo y del espacio aéreo públicos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 46° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonarán los siguientes derechos:

1. Derecho Anual con vencimiento el día 15 de Febrero o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere:

a) Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, provisión de energía eléctrica, provisión de gas natural, transmisión de TV por cable u otros servicios, por las instalaciones existentes y por las ampliaciones que realicen, conforme los siguientes ítems:

i. Por cada poste dentro del ejido municipal,
por un año y en forma indivisible : UTR 14,40

ii. Por cada distribuidora, por un año y en
forma indivisible : UTR 78,00

iii. Por cada metro de línea aérea telefónica,

de electricidad, o de comunicaciones
por un año y en forma indivisible : UTR 0,45

- iv. Por las instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas, redes distribuidoras de gas natural y de otra naturaleza que pasen por debajo de las calzadas y aceras del municipio, por un año y en forma indivisible, por cada metro : UTR 0,25

Quedan excluidas del pago de este derecho únicamente las empresas prestadoras del servicio público de telefonía.

2. Derecho mensual pagadero por mes adelantado con vencimiento mensual el día 15 de cada mes o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere:

a) Por la ocupación con mesas, sillas, sillones y objetos muebles en general, y mercaderías para exhibir, se abonará un derecho mensual e indivisible por metro cuadrado, según la siguiente zonificación, con excepción de los objetos incluidos en el inciso siguiente:

- i. Área peatonal, Plaza 1° de Mayo y Plaza Alvear : UTR 30,00
- ii. Resto del área de la zona céntrica comprendida entre las calles Italia, entre las calles Paraguay y Gral. Justo José de Urquiza; Santa Fe, entre las calles Gral. Justo José de Urquiza y Avenida Alameda de la Federación; Avenida Alameda de la Federación, entre las calles Santa Fe y Buenos Aires; Carlos Gardel, entre Buenos Aires y San Martín; Colón, entre San Martín y Avenida Francisco Ramírez; Avenida Francisco Ramírez, entre Colón y Enrique Carbó; Enrique Carbó, entre Avenida Francisco Ramírez y San Martín; Paraguay, entre San Martín e Italia, incluido aceras y espacios contiguos : UTR 24

- iii. Áreas no comprendidas en las anteriores : UTR 18,00
- b) Por la ocupación de veredas y/o espacios verdes para la exhibición de vehículos para la venta, se abonará un derecho mensual e indivisible por metro cuadrado : UTR 36,00
- c) Por la ocupación con motivo de obras de edificación, se abonará un derecho mensual e indivisible por metro cuadrado:
- i. Por ocupación de aceras : UTR 30,00
- ii. Por ocupación de calzadas : UTR 144,00
- d) Por la ocupación con contenedores, se abonará un derecho mensual e indivisible por cada contenedor habilitado al servicio de : UTR 75,00

3. Derecho Diario pagadero por adelantado:

Por la ocupación con motivo de la realización de campañas publicitarias con fines comerciales, se abonará un derecho diario por cada puesto instalado según las siguientes zonas:

- a) En la calle peatonal General San Martín : UTR 144,00
- b) En el resto del ejido urbano : UTR 48,00

Quedan exceptuados del pago de este derecho: el estado nacional, provincial y municipal, las entidades religiosas oficialmente reconocidas, los establecimientos educaciona-

les, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial e instituciones que no persiguen fines de lucro cuando a criterio exclusivo del Departamento Ejecutivo las mismas realicen una efectiva función asistencial de interés comunitario.-

TÍTULO VII

DERECHO DE PUBLICIDAD

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 76°: Hecho Imponible. El hecho imponible del derecho establecido en el presente título lo constituye la publicidad o propaganda efectuada en la vía pública o visible desde ella, mediante el empleo de cartelería, toldos, afiches o cualquier otro elemento lícito que no contravenga las normas municipales vigentes en la materia.-

No está gravada por este derecho:

1. La publicidad realizada por entidades asistenciales, culturales, gremiales, políticas, estudiantiles, deportivas y religiosas relacionada directamente con el objetivo de las mismas.
2. La publicidad realizada por el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, y los letreros identificatorios del mismo ubicados en los locales de agencias de juego autorizadas por él.
3. La publicidad pintada o adherida a vehículos que identifiquen empresas o negocios que sean los titulares de tales vehículos.
4. La publicidad contenida en elementos tales como mesas, sillas, sombrillas, pizarras empleadas para ofertar productos o servicios, entre otros.-

5. La publicidad realizada por profesionales universitarios, terciarios y secundarios en el ejercicio de la profesión liberal y no organizados en forma de empresa, que se encuadren en la exención de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad prevista en el inciso y) del artículo 86° de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 6410 y sus modificatorias.-

Artículo 77°: Contribuyentes. Serán considerados contribuyentes y solidariamente responsables del pago de este derecho los usufructuarios de los carteles o toldos, los titulares de los establecimientos y/o de los inmuebles a los cuales se encuentren adheridos.-

Artículo 78°: Liquidación. La liquidación del derecho se realizará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes o responsables, quedando facultado el organismo fiscal a realizar determinación de oficio de su importe.-

El derecho previsto en este artículo deberá liquidarse y pagarse por periodos completos, aun cuando el tiempo de exhibición publicitaria fuere menor.-

La recepción del pago de este derecho por parte de la Municipalidad no implica la legitimación de la ocupación del espacio aéreo público en zonas restringidas o no autorizadas por las normas que rijan sobre la materia, o el empleo de medios no autorizados por las normas vigentes sobre la materia.-

CAPITULO 2: CARTELES PUBLICITARIOS FIJOS

Artículo 79°: Tipificación de Carteles. Los carteles publicitarios fijos serán diferenciados según el lugar de colocación y su contenido, clasificándose de la siguiente manera:

1. Letrero: es aquel colocado en el mismo local del comercio y se refiere exclusivamente al nombre o razón social y/o a la actividad desarrollada en el mismo, con fines de

identificación.

2. Letrero combinado: colocado en el mismo local del comercio que simultáneamente identifica al mismo y/o a la actividad desarrollada y publicita a otras empresas y/o marcas o nombres de productos o servicios que se expendan o presten, o no, en el mismo.
3. Aviso: Comprende, entre otros, a los carteles que publicitan marcas y/o nombres de empresas, productos o servicios sin los fines de identificación referidos en el inciso 1) precedente.
4. Pantallas Electrónicas: Comprende todos los dispositivos electrónicos visibles desde la vía pública que publicitan marcas de productos y/o servicios que pueden incluir o no nombres de empresas, tengan o no fines identificatorios del local o comercio en el cual se encuentran colocados.

Artículo 80°: Zonas Tributarias. Establécense las siguientes zonas tributarias a los efectos de la liquidación del derecho de este Título correspondiente a letreros, avisos y letreros combinados:

1. Zona 1: Comprende la calle peatonal General San Martín.
2. Zona 2: Abarca el área delimitada por las calles: Italia, entre las calles Paraguay y Gral. Justo José de Urquiza. Santa Fe, entre las calles Justo José de Urquiza y Av. Avenida Alameda de la Federación. Av. Avenida Alameda de la Federación, entre las calles Santa Fe y Buenos Aires. Carlos Gardel, entre Buenos Aires y San Martín. Colón, entre San Martín y Av. Francisco Ramírez. Av. Francisco Ramírez, entre Colón y Enrique Carbó. Enrique Carbó, entre Av. Francisco Ramírez y San Martín. Paraguay, entre San Martín e Italia,

3. Zona 3: Comprende las áreas del ejido urbano no contempladas en los incisos 1 y 2 precedentes.-

Artículo 81°: Escala de Derechos. Por los carteles publicitarios fijos se abonará un derecho con un régimen de cobro mensual, por mes vencido, con vencimiento el día 15 de cada mes o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuere, de conformidad con la siguiente escala por metros cuadrados según el contenido del cartel y la zona tributaria en la que se encuentre:

Tipificación del Cartel	Zona 1	Zona 2	Zona 3
Letrero de más de 3 m2 de superficie	UTR 12,00	UTR 8,40	UTR 4,80
Letrero Combinado	UTR 19,20	UTR 12,00	UTR 8,40
Aviso	UTR 24,00	UTR 19,20	UTR 12,00
Pantallas Electrónicas	UTR 28,80	UTR 23,10	UTR 14,40

Los letreros cuya superficie no exceda de tres metros cuadrados (3 m2.) no abonarán este derecho. Se faculta al organismo fiscal a exceptuar del deber de presentar declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en este párrafo, exclusivamente respecto de tales letreros.-

CAPITULO III: OTRAS PUBLICIDADES.

Artículo 82°: Publicidad en Vehículos. Los carteles ubicados en el interior de vehículos de transporte público de pasajeros abonarán un derecho mensual de UTR 5,00 por cada metro cuadrado de superficie o fracción de superficie que ocupe el cartel, con vencimiento el día 15 de cada mes, o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuere.-

Los ubicados en el exterior abonarán un derecho mensual de UTR 11,00 por cada me-

tro cuadrado de superficie o fracción de superficie, con igual vencimiento.

Los carteles ubicados en vehículos destinados a realizar publicidad en la vía pública abonarán un derecho mensual de UTR 12,00 por cada metro cuadrado de superficie o fracción de superficie que ocupe el cartel, con vencimiento el día 15 de cada mes, o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuere.

Por los anuncios que se realicen mediante el uso de altavoces o cualquier otro dispositivo de generación y propagación de sonidos montados sobre vehículos, se abonará un derecho mensual de UTR 360,00.-

Artículo 83°: Afiches y Volantes en la Vía Pública. Por la publicidad realizada mediante afiches pegados en carteleras se abonará un derecho mensual de UTR 9,00 por cada metro cuadrado o fracción, salvo en el caso de aquellas sujetas a un régimen de contratación o concesión con terceros.-

Por la distribución de volantes, panfletos o folletos en la vía pública, o su colocación en puertas de acceso de locales al alcance de los transeúntes, ya sea que persiga o no finalidad comercial, se abonará derecho diario según se detalla a continuación:

1. Los distribuidos o colocados en acceso a locales
ubicados sobre la Peatonal General San Martín : UTR 90,00
2. Los distribuidos o colocados en acceso a locales ubicados
en el resto del ejido municipal :UTR 36,00.-

Artículo 84°: Vencimiento para el Pago. Los derechos previstos en el artículo 82° de este Capítulo se pagarán por adelantado al mes calendario para el cual se solicite la autorización correspondiente del organismo municipal competente.-

Los derechos contemplados en el artículo 83° de este Capítulo se pagarán por adelantado a las fechas para las cuales se solicite la autorización correspondiente del organismo municipal competente.-

TÍTULO VIII

POR EL USO DE LAS INSTALACIONES EN LA ESTACION TERMINAL DE ÓMNIBUS Y EL CONTROL DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS

Artículo 85°: Transporte Interurbano de Pasajeros. Por la utilización de las plataformas y demás instalaciones, excepto Boleterías, en la Nueva Estación Terminal de Ómnibus de la ciudad de Paraná y por el servicio de contralor y organización del tránsito automotor de pasajeros interurbano, las empresas prestatarias de dicho servicio cuyo punto de partida sea la ciudad de Paraná, deberán abonar las sumas establecidas por Ordenanza N° 7979 y modificatorias.

TÍTULO IX

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 86°: Liquidación. De acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, fíjense las siguientes normas para el pago de este tributo:

1. Los usuarios de energía eléctrica abonarán esta tasa de acuerdo a la siguiente escala de alícuotas porcentuales:
 - a) Usuarios Residenciales, un dieciséis por ciento (16%) sobre el precio básico de cada Kilovatio hora consumido. Se considerarán comprendidos en esta categoría

todos los inmuebles que no se encuadren en las categorías b) y c) siguientes.

- b) Usuarios Comerciales, Oficiales e Instituciones, un quince por ciento (15%) sobre el precio básico de cada Kilovatio hora consumido.
 - c) Usuario Horticultor, un catorce por ciento (14%) sobre el precio básico de cada Kilovatio hora consumido.
2. Los usuarios categorizados como industriales por las empresas prestatarias del servicio de provisión de energía eléctrica en la jurisdicción municipal, no abonarán esta tasa.
 3. Los porcentajes determinados en el inciso 1 del presente artículo se aplicarán también sobre la cuota fija que la o las empresas prestadoras del servicio de distribución de energía eléctrica en jurisdicción municipal, facturen a cada usuario respectivamente.
 4. Este tributo no se liquidará en las facturas de los edificios municipales y en la del servicio de alumbrado público.
 5. La o las empresas prestadoras del servicio de distribución de energía eléctrica en jurisdicción municipal actuarán como agente de percepción elevando mensualmente a la Municipalidad con carácter de declaración jurada, una planilla indicativa del monto facturado a los usuarios según las categorías arriba mencionadas.-

TÍTULO X

DERECHO POR REPARACION DE CALZADAS

Artículo 87°: Importe de los Derechos. Fíjense los siguientes derechos por las reparaciones de calzada que realice la municipalidad, según lo previsto en el artículo 59° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, en razón de las roturas efectuadas por terceros, por

cada metro cuadrado:

1. Por reparación completa de pavimento flexible (relleno, sub-base y base de suelo calcáreo y carpeta asfáltica), por metro cuadrado : UTR 522,00
2. Por reparación completa de pavimento rígido (relleno, sub-base de suelo calcáreo y calzada de hormigón armado), por metro cuadrado : UTR 624,00
3. Por reparación de carpeta asfáltica, por metro cuadrado : UTR 138,00
4. Por reparación de calzada de Hormigón Armado, por metro cuadrado : UTR 198,00

Para las reparaciones que se realicen en calzadas que no queden comprendidas en la enumeración anterior el Departamento Ejecutivo establecerá los derechos que deben abonarse según el caso.-

TÍTULO XI

DERECHO POR NIVELES, LINEAS, URBANIZACIONES Y LOTEOS

Artículo 88°: Niveles o Líneas de Edificación. Por el otorgamiento de niveles o líneas de edificación, en forma indistinta, conforme lo previsto en el artículo 60° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonará por cada uno un derecho de UTR 90,00.-

Por la verificación de líneas ya otorgadas, previa constatación con la documentación existente, se abonará un derecho de UTR 60,00.-

Artículo 89°: Planos de Urbanización y Loteos. Conforme lo establecido en el artículo 61° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonará en concepto de derecho por estudio y/o aprobación de planos de urbanizaciones y loteos el importe que resulte de aplicar sobre la valuación fiscal de las parcelas resultantes, la alícuota e importes fijos adicionales que corresponda en función de las siguientes escalas:

1. Toda urbanización en que la superficie a subdividir, de acuerdo con el título de origen o mensura anterior al desglose de parcelas a calle abierta que realizare el propietario, descontado la superficie afectada a avenidas, calles y ochavas, sea inferior a los 5000 (cinco mil) metros cuadrados: una alícuota del dos por ciento (2 %), más un importe de UTR 50,00 por cada lote resultante o más un importe de UTR 500,00 por cada manzana resultante cuando se aprueben urbanizaciones sin loteo
2. Toda urbanización en que la superficie a subdividir, de acuerdo con el título de origen o mensura anterior al desglose de parcelas a calle abierta que hubiere podido realizar el propietario, descontado avenidas, calles y ochavas, sea inferior a los 5000 (cinco mil) metros cuadrados: una alícuota del dos coma cinco por ciento (2.5 %), más un importe de UTR 50,00 por cada lote resultante o más un importe de UTR 500,00 por cada manzana resultante cuando se aprueben urbanizaciones sin loteo.

Este derecho será exigible en todos los casos de urbanizaciones y loteos que se encontraren pendientes de aprobación a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza.-

TÍTULO XII

DERECHO DE EDIFICACIÓN

Artículo 90°: Hecho Imponible y Sujeto Gravado. Destino. La prestación del servicio de inspección de obras y aprobación de planos correspondientes a la edificación, modifi-

cación o refacción de edificios y construcciones en general, cualquiera sea su naturaleza, constituirá el hecho imponible del derecho previsto en el presente título.-

El propietario o poseedor a título de dueño del inmueble sobre el cual se realice la obra de edificación, modificación o refacción, y el profesional responsable de la ejecución de la misma constituirán indistintamente el sujeto gravado del derecho previsto en este Título, y serán solidariamente responsables por su pago.-

Los recursos provenientes del Derecho dispuesto en este Título se destinarán a la financiación de las erogaciones inherentes a mejorar la prestación de los servicios relacionados con dicho Derecho, incluidas aquellas necesarias para el equipamiento de las áreas vinculadas con el servicio de inspección de obras y aprobación de planos, en particular, destinadas a financiar programas de modernización de que impliquen la incorporación de tecnología, mejoras edilicias, capacitación, mobiliario, impresión de instrumentos normativos, movilidad, y todo otro gasto necesario a tal fin.-

Artículo 91º: Base Imponible. La base imponible del derecho y de las multas previstas en el artículo siguiente estará constituida por el valor fiscal que se determinará en función de la superficie cubierta de la edificación y los valores unitarios por metro cuadrado que se establecen a continuación:

1. Viviendas de interés social : \$ 1.588,00

Quedan comprendidas en esta clasificación las viviendas construidas por o mediante la intervención de organismos oficiales del estado nacional, provincial o municipal: viviendas construidas por entidades gremiales: la construcción de escuelas e institutos de educación pública: hospitales o centros de salud, jardines maternales , entre otros destinos de interés social.

2. Galpones con techo de chapa : \$ 2.655,00

3. Demás construcciones : \$ 3.175,00

Estos valores estarán sujetos a revisión y actualización con una periodicidad cuatrimestral, por cuatrimestre calendario vencido, mediante la aplicación del Índice de Precios de la Construcción, Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la Nación o del organismo que le reemplace en el futuro.-

En caso de que no fuera posible estimar la superficie cubierta, se efectuará una tasación por el monto global de la construcción, de acuerdo al valor de los trabajos realizados, pudiendo exigirse, en su caso, la presentación de cómputos métricos y presupuestos.-

Cuando se hubiere presentado para su aprobación el plano del proyecto de obra, y finalizada la misma se comprobare la existencia de superficies y/o elementos que no constaban en el legajo original presentado, se ubicará dicha obra en la categoría que corresponda efectuándose la liquidación del derecho con la alícuota y la multa previstos en el artículo siguiente, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra.-

Artículo 92°: Alícuota, Multas, Vencimiento y excepciones. La liquidación del derecho y sus accesorios se realizará de conformidad con las disposiciones que se establecen a continuación:

1. Alícuotas:

Cuando se presenten planos de proyectos de obras se abonará el derecho que resulte de aplicar sobre la base imponible establecida de conformidad con lo previsto en el artículo precedente, la alícuota que corresponda en función de las siguientes escalas:

- a) Cuando la superficie cubierta de la edificación resulte inferior o igual a quinientos metros cuadrados (500 m².): una alícuota del tres por mil (3 ‰).
- b) Cuando la superficie cubierta de la edificación resulte superior a quinientos metros cuadrados (500 m².) e inferior o igual a mil metros cuadrados (1000 m².): una alícuota del cinco por mil (5 ‰).
- c) Cuando la superficie cubierta de la edificación resulte superior mil metros cuadrados (1000 m².) e inferior o igual a cinco mil metros cuadrados (5000 m².): una alícuota del siete por mil (7 ‰).
- d) Cuando la superficie cubierta de la edificación resulte superior a cinco mil metros cuadrados (5000 m².): una alícuota del nueve por mil (9 ‰).

2. Multas:

En los casos previstos a continuación se deberá liquidar, adicionalmente, una multa por infracción a las normas municipales aplicables en materia de edificación, las que se determinaran conforme la siguiente escala:

- a) Cuando se trate de obras total o parcialmente ya ejecutadas, y las mismas hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido en el Código Urbano, se aplicarán las siguientes multas:
 - i. Si la presentación del plano de obra es efectuada en forma espontánea, sin que medie intimación por parte del organismo de contralor, un cinco por ciento (5%) de la valuación de la edificación.
 - ii. Si la presentación del plano de obra es efectuada debido a una intimación previa por parte del organismo de contralor, un siete por ciento (7%) de la valuación

de la edificación.

b) Cuando se trate de obras total o parcialmente ya ejecutadas, y las mismas no hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido en el Código Urbano, se aplicarán las siguientes multas:

- i. Si la presentación del plano de obra es efectuada en forma espontánea, sin que medie intimación por parte del organismo de contralor, un ocho por ciento (8%) de la valuación de la edificación.
- ii. Si la presentación del plano de obra es efectuada debido a una intimación previa por parte del organismo de contralor, un diez por ciento (10%) de la valuación de la edificación.

3. Vencimiento para el pago:

La liquidación del derecho y de la multa correspondiente deberá ser pagada dentro de los quince (15) días corridos de notificado el profesional interviniente o el propietario o poseedor a título de dueño del inmueble. Vencido dicho plazo, devengarán los recargos por mora previstos en el Código Tributario Municipal, Parte General.

4. Excepciones:

Quedarán exceptuados del pago del derecho y las multas dispuestos en el presente artículo:

a) Las edificaciones, modificaciones o refacciones de edificios y construcciones en general cuando el inmueble sobre el cual se realicen las obras constituya la única propiedad del sujeto propietario o poseedor a título de dueño, y la superficie cubierta de la edificación incluida en el proyecto de obra resulte inferior o igual a 100 M2 (Ciento

Metros Cuadrados). En los casos que el plano que se presente corresponda a obras ya ejecutadas, la excepción prevista en el presente inciso se aplicará por un 50% (cincuenta por ciento) del Derecho y las Multas regulados en el presente artículo. La presente excepción se otorgará a solicitud del interesado y en función del procedimiento que al respecto establezca el Departamento Ejecutivo.

- b) Los proyectos presentados en el marco de las políticas habitacionales del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la provincia de Entre Ríos.
- c) Los proyectos de edificaciones, modificaciones o refacciones de edificios y construcciones financiados en el marco de programas nacionales, provinciales o municipales de desarrollo habitacional social, destinados a la construcción de la vivienda única y permanente de los titulares de los mismos. La presente excepción se otorgara a solicitud del interesado y en función del procedimiento que al respecto establezca el Departamento Ejecutivo.
- d) Las edificaciones, modificaciones o refacciones de edificios y construcciones en general cuando el inmueble sobre el cual se realicen la obras se ubique en zonas que el Departamento Ejecutivo declare de "Interés Prioritario para el desarrollo urbano" por vía reglamentaria.-

TÍTULO XIII

DERECHOS ORIGINADOS EN EL ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO

Artículo 93º: Derecho de Grúa. Establézcanse los siguientes importes a abonar en concepto de derecho de grúa por el traslado de vehículos previstos en la Ordenanza N° 6809, los cuales se determinaran en función de las características del vehículo a transportar:

1. Por el traslado de Motos

: UTR 300,00

2. Por el traslado de Automóviles : UTR 550,00
3. Por el traslado de otros vehículos medianos, utilitarios, camionetas
y todos aquellos no incluidos en los incisos precedentes : UTR 660,00.-

Artículo 94°: Derecho de Estadía. Establécese en la suma de UTR 30,00 el importe a abonar en concepto de derecho de estadía, por los propietarios de vehículos que sean trasladados al depósito municipal de conformidad con lo previsto en la Ordenanza N° 6809.-

Artículo 95°: Servicios Requeridos por Terceros. Establécese que por los servicios especiales de ordenamiento del tránsito automotor requeridos en razón de la realización por particulares de espectáculos públicos o actividades en general realizadas en la vía pública o que afecten el normal tránsito por la misma, que conlleven la necesidad de la presencia de inspectores de tránsito u otros agentes municipales a tal fin, se abonará un derecho por el tiempo que dure la afectación de dicho personal de UTR 45,00 por hora.-

TÍTULO XIV

TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES

CAPITULO I: OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Artículo 96°: Colocación de Medidor de Consumo. Queda a criterio exclusivo de la Municipalidad instalar medidor de consumo de agua en cualquiera de los inmuebles con provisión de agua potable ubicados en el ejido, a los efectos de la liquidación de la tasa.-

Los contribuyentes propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles en los que la Municipalidad coloque medidor de consumo de agua, deberán abonar la suma que fije el Departamento Ejecutivo en concepto de costo de materiales, mano de obra y

equipos.-

El Departamento Ejecutivo podrá establecer por vía reglamentaria las condiciones de liquidación y pago de este servicio.-

Artículo 97º: Conexiones Domiciliarias. Las conexiones domiciliarias que sean efectuadas por administración, a las redes de agua potable y redes colectoras cloacales, serán con cargo a los contribuyentes y se liquidarán de la siguiente forma:

1. Conexiones de Agua de 13 milímetros a 32 milímetros en PEAD (POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD) PN (PRESIÓN NOMINAL) 6 Kilogramos por centímetro cuadrado, con medidor de caudal:

a) CONEXIÓN CORTA EN VEREDA:

- i. Con provisión de materiales, equipos y mano de obra : UTR 1359,00
- ii. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales a cargo del frentista : UTR 610,00

b) CONEXIÓN LARGA EN VEREDA:

- i. Con provisión de materiales, equipos y mano de obra : UTR 2.109,00
- ii. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales a cargo del frentista : UTR 1.265,00

c) CONEXIÓN EN CALZADA:

- i. Con provisión de materiales, equipos y mano de obra : UTR 1.686,00

- ii. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales a cargo del frentista : UTR 938,00

Para conexiones de diámetros mayores a 32 mm de diámetro (Grandes Consumidores). Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para que determine los importes y forma de liquidación y cobro, para cada caso en particular.

2. Conexiones de Cloaca de 110 milímetros en PVC de 3,2 milímetros de espesor (Con boca de inspección o limpieza):

a) COLECTORA UBICADA EN CALZADA:

- i. Con provisión de mano de obra, equipos y materiales : UTR 2.343,00
- ii. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales a cargo del frentista : UTR 1.617,00

b) COLECTORA UBICADA EN VEREDA:

- i. Con provisión de mano de obra, equipos y materiales : UTR 1.359,00
- ii. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales a cargo del frentista : UTR 868,00

Los importes detallados precedentemente no incluyen el Derecho por Reparación de calzadas previsto en la presente Ordenanza, por las roturas y reparaciones que resulten necesarias para la realización de tales conexiones.-

Artículo 98º: Reparación de Conexiones Domiciliarias. Los trabajos de reparaciones y/o

desobstrucciones de conexiones domiciliarias de agua y de cloacas que realice personal de la Municipalidad, cuando corresponda, serán con cargo a los contribuyentes y se liquidarán de la siguiente forma:

1. Reparación de conexión de agua : UTR 423,00
2. Reparaciones de conexión de cloaca : UTR 914,00
3. Desobstrucción de conexión de agua : UTR 142,00
4. Desobstrucción de conexión de cloaca : UTR 142,00
5. Solicitud de corte de conexión de agua de 13 mm.
a 38 mm. de diámetro : UTR 539,00
6. Reconexión del servicio de agua : UTR 258,00

Los importes detallados precedentemente no incluyen el Derecho por Reparación de Calzadas previsto en la presente Ordenanza, por las roturas y reparaciones que resulten necesarias para la realización de tales reparaciones.-

Artículo 99º: Verificación de Lecturas y Control de Medidor. Se fijan los siguientes derechos por la verificación de lecturas de medidores de consumo de agua, y por el control de funcionamiento de los mismos:

1. Por la verificación de lecturas : UTR 47,00
2. Por el control de funcionamiento de medidores : UTR 115,00.-

CAPITULO 2: TRABAJOS Y SERVICIOS VARIOS.

Artículo 100°: Desmalezamiento y Otros Servicios. Fíjense los siguientes derechos por trabajos de desmalezamiento y otros servicios realizados en predios privados:

1. Por el desmalezamiento con moto guadaña,
por metro cuadrado de superficie : UTR 3,60
2. Por el desmalezamiento con empleo de tractor y equipo
necesario, por metro cuadrado de superficie : UTR 6,60
3. Por la extracción y/o poda de árboles mediante el empleo
de motosierra, Por cada hora de trabajo de poda o extracción: UTR 36,00
4. Por cada hora de trabajo de retiro y limpieza del producto
de la poda o extracción : UTR 24,00
5. Por el movimiento de tierra con pala frontal,
por cada hora de trabajo : UTR 190,00.-

Artículo 101°: Desinsectación. Fíjase para los trabajos de desinsectación que realicen reparticiones municipales en inmuebles o instalaciones privadas, un derecho de UTR 2,1 por metro cuadrado de superficie cubierta.-

Este derecho no será exigible a los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad que soliciten el servicio de desinsectación.-

Artículo 102°: Disposición de residuos consistentes en aparatos eléctricos y electrónicos. Por los trabajos que realice a petición de particulares el Centro Municipal de Recepción y Transferencia de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, se abonarán los siguientes derechos en función del peso de los mismos:

Peso en Kilogramos	Importe del Derecho
Hasta 50	UTR 111,46
Más de 50 y hasta 150	UTR 289,79
Más de 150 y hasta 250	UTR 468,12
Más de 250 y hasta 450	UTR 646,46
Más de 450 y hasta 1.000	UTR 1.114,58
Más de 1.000	UTR 1.783,33

Artículo 103º: Liquidación y Cobro. Facúltase al Departamento Ejecutivo para determinar la modalidad de cobro de los trabajos y servicios previstos en el Capítulo precedente, así como para fijar los importes y forma de liquidación y cobro para los demás trabajos y/o servicios que realicen por cuenta de particulares los organismos municipales.-

TÍTULO XV

TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 104º: Importes de la Tasa. Fíjense de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, las siguientes Tasas por Actuaciones Administrativas que se promuevan por ante la Administración Pública Municipal, las que deberán ser abonadas en papel sellado, timbrado u otra forma que determine el Departamento Ejecutivo:

1. Sellado General

- a) Con un importe de UTR 8,60: Por todo escrito inicial que no esté expresamente gravado con tasa especial.

2. Expedición de certificados y tramitaciones administrativas:

- a) Con un importe de UTR 1,50: Por cada copia de fojas o documentos administrativos pedido por parte interesada.

- b) Con un importe de UTR 44,00:
 - i. Por toda certificación que expidan los organismos o funcionarios de la justicia de faltas u otras reparticiones municipales, excepto aquellas para las que se prevean en este Título tasas especiales.

 - ii. Por cada escrito pidiendo vista de expediente paralizado o archivado.

 - iii. Por toda solicitud de certificación de situación fiscal por cualquier tributo municipal. En todos los casos esta tasa se aplicará por cada propiedad, lote o negocio o acto jurídico para el cual se solicita certificación. Exclúyense del pago de esta tasa las certificaciones exigidas por disposiciones municipales como requisito para la realización por parte de funcionarios públicos, escribanos o particulares de actos o tramitaciones ante reparticiones u oficinas de la Municipalidad.

- c) Con un importe de UTR 50,00:
 - i. Por la solicitud de aprobación de planos de construcción o de relevamiento de edificación.

 - ii. Por todo recurso contra resoluciones administrativas.

- d) Con un importe de UTR 80,00: Por todo pedido de informes en los juicios de pose-

sión veinteñal.

3. Por la solicitud de otorgamiento de planes de pago para la regularización de obligaciones tributarias municipales, conforme se detalla a continuación:

a) Deudas en concepto de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, el Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo que recae sobre ella, multas, intereses resarcitorios y punitivos:

- i. Cuando se trate de deuda que no se encuentre bajo gestión de cobro judicial:
UTR 140,00
- ii. Si la deuda se encontrare bajo gestión de cobro judicial: UTR 200,00

b) Deudas por las demás obligaciones tributarias municipales en concepto de tasas, derechos y contribuciones:

- i. Cuando se trate de deuda que no se encuentre bajo gestión de cobro judicial:
UTR 120,00
- ii. Si la deuda se encontrare bajo gestión de cobro judicial: UTR 140,00

4. Tramitaciones relacionadas con el registro de conductor.

a) Con un importe de UTR 60,00:

- i. Por el trámite completo de visación anual.
- ii. Por solicitud de informe al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Esta tasa se aplicará adicionalmente al trámite que corresponda, únicamente en

los casos en que el informe del citado organismo sea arancelado.

iii. Por certificación de titularidad o vigencia de registro de conductor.

b) Con un importe de UTR 65,00:

i. Por el trámite completo de duplicado de registro de conductor.

ii. Por el trámite completo de expedición de registro de conductor por modificación de datos.

c) Con un importe de UTR 88,00:

i. Por el trámite completo para la expedición del registro de conductor, con validez por un año.

ii. Por el trámite completo de cambio de categoría.

d) Con un importe de UTR 107,00: Por el trámite completo de visado por dos (2) años.

e) Con un importe de UTR 113,00: Por el trámite completo de expedición de registro de conductor por cambio de jurisdicción.

f) Por el trámite completo para la expedición del registro de conductor:

i. Registro básico, una categoría, con un importe de UTR 240,00

ii. Registro dos categorías, con un importe de UTR 270,00

iii. Registro tres categorías, con un importe de UTR 310,00

g) Con un importe de UTR 47,00: Por otorgamiento de licencia provisoria con vigencia

de ciento veinte días.

- h) Con un importe de UTR 47,00: Por otorgamiento de licencia oficial para conductores de reparticiones públicas no municipales.
- i) Con un importe de UTR 109,00: Por la incorporación de clase profesional.

Exceptúase del pago de la tasa prevista en este inciso a los agentes de la Municipalidad de Paraná que se desempeñen como choferes de vehículos oficiales. A los fines de obtener este beneficio deberán cumplimentar las condiciones y requisitos que al respecto determine el Departamento Ejecutivo.

5. Tramitaciones por accidentes de tránsito en la vía pública:

- a) Con un importe de UTR 48,00: Por expedición y certificación de legajo de colisiones, sin intervención municipal.
- b) Con un importe de UTR 100,00: Por entrega de copia certificada de acta de colisión con intervención municipal, sin croquis referencial.
- c) Con un importe de UTR 150,00: Por expedición y certificación de legajo de colisiones, con intervención municipal.
- d) Con un importe de UTR 60,00: Por expedición y certificación de legajos de colisiones sin intervención municipal, con verificación de daños.

6. Servicios Varios:

- a) Con un importe de UTR 36,00: Por la solicitud de los servicios del camión atmosférico municipal para el desagote de pozos negros o cámaras sépticas, por cada via-

je. Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir de este tributo a quien crea pertinente.

- b) Con un importe de UTR 110,00: Por la solicitud de los servicios de desinfección, desratización de viviendas y otros bienes. Quedan exceptuados de este tributo los servicios efectuados a locales destinados a actividades por los cuales sus propietarios o responsables sean contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.
- c) Con un importe de UTR 125,00: Por la inspección de obras privadas en la vía pública o que afecten el libre tránsito por calzadas y aceras, por cada día de inspección.

7. Planos de mensura, estudio de factibilidad y aprobación de edificaciones y otros.

- a) Con un importe de UTR 50,00: Por el trámite de visado de planos de mensura y de certificaciones de mensuras presentados ante el organismo a cargo del Catastro Municipal, por cada lote o unidad funcional.
- b) Con un importe de UTR 150,00: Por el trámite de estudio y/o aprobación de subdivisiones por vía de excepción a lo establecido en el Código Urbano. Además, por cada lote resultante un importe de UTR 30,00.
- c) Con un importe de UTR 200,00:
 - i. Por el trámite de estudio de factibilidad para edificación.
 - ii. Por el trámite de estudio de factibilidad a subdivisiones y urbanizaciones.
- d) Con un importe de UTR 80,00: Por el trámite de:

- i. Aprobación de proyectos de obras civiles, independientemente del Derecho de Edificación previsto de esta ordenanza.
 - ii. Aprobación de loteos y fraccionamientos en urbanizaciones existentes.
 - iii. Registro de obras civiles existentes presentadas por vía de relevamiento, independientemente del Derecho de Edificación y sus multas previstos en el Título XII de esta ordenanza.
-
- e) Con un importe de UTR 200,00: Por la presentación de solicitud de gestión de urbanizaciones y loteos con hasta diez (10) lotes, independientemente del derecho previsto en el Título XI de esta Ordenanza.
 - f) Con un importe de UTR 300,00: Por la presentación de solicitud de gestión de urbanizaciones y loteos con más de diez (10) lotes, independientemente del derecho previsto en el Título XI de esta Ordenanza.
 - g) Con un importe de UTR 180,00: Por el trámite de visación de planos de mensura por el organismo a cargo del Catastro Municipal con trámite con carácter preferencial, con diligenciamiento en un plazo de cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, por cada lote o unidad funcional, además de la tasa prevista en este inciso, apartado a).
 - h) Con un importe de UTR 100: Por las inspecciones solicitadas por titulares, usufructuarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción municipal, para la constatación del estado edilicio de los mismos a raíz de obras de edificación realizadas en inmuebles linderos, eventuales daños provocados por las mismas y demás constataciones que sean requeridas.

8. Copia de Planos

- a) Con un importe de UTR 35,00: Por provisión de fotocopia de plano de menos de 0,90 m2 de dimensión, que integre el legajo de construcción o loteo.
- b) Con un importe de UTR 36,00: Por provisión de fotocopia de plano de 0,90 m2 o más, de dimensión que integre el legajo de construcción o loteo.
- c) Con un importe de UTR 80,00: Por provisión de copia impresa mediante "plotter" del plano de la ciudad.
- d) Con un importe de UTR 45,00: Por provisión del plano de la ciudad en formato digital.
- e) Con un importe de UTR 4,00: Por entrega de volante de datos catastrales.
- f) Con un importe de UTR 10,00: Por la consulta de documentación gráfica obrante en el organismo a cargo del Catastro Municipal.

9. Inspección de vehículos y registros habilitantes:

- a) Por la inspección de los vehículos afectados al transporte público de pasajeros y/o de los vehículos particulares que se realice en dependencias municipales, según las siguientes categorías:
 - i. Colectivos de transporte urbano de pasajeros y camiones : UTR 200,00
 - ii. Vehículos destinados al transporte escolar : UTR 162,00
 - iii. Taxis, remises y automóviles particulares : UTR 104,00

b) Por la inspección y extensión de registros de habilitación de vehículos de transporte de productos alimenticios y de bebidas, se abonará una tasa anual, según la siguiente escala de categorías:

- | | |
|---|--------------|
| i. Motos | : UTR 50,00 |
| ii. Vehículos livianos | : UTR 96,00 |
| iii. Vehículos medianos, utilitarios y camionetas | : UTR 174,00 |
| iv. Vehículos pesados de hasta dos ejes | : UTR 318,00 |
| v. Vehículos pesados de más de dos ejes | : UTR 504,00 |

Por la extensión de duplicados de los registros habilitantes, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del importe correspondiente según el detalle precedente. El organismo de aplicación establecerá en qué categoría se encuadra cada vehículo que se presente a inspección.

c) Por la confección y otorgamiento de registro habilitante de vehículos destinados a servicios de taxis, remises, transporte escolar y transporte urbano de pasajeros: UTR 78,00. Por la extensión de duplicados de los registros habilitantes, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del importe correspondiente según el detalle precedente.

d) Por el precintado de relojes tarifarios, incluyendo faja y precinto: UTR 52,00

e) Por el precintado de aparatos de comunicación empleados en remís, incluyendo la faja y el precinto: UTR 52,00

10. Carné Sanitario.

- a) Por la provisión del carné sanitario previsto en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonará una tasa de UTR 44,00.

11. Habilitación de Establecimientos.

- a) Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para otorgar la Habilitación Comercial y la inscripción en el Registro Comercial Municipal, de locales, establecimientos, predios u oficinas destinadas a comercios; industrias; recreación y diversión; actividades deportivas; explotación del suelo y/o subsuelo y/o espacios aéreos; actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas en la Ley de Sociedades Comerciales; oficios organizados en forma de empresa; prestaciones de servicios o actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, deberá abonarse la tasa según la siguiente categorización por superficies a inspeccionar, a excepción de los previstos en el apartado b) de este inciso:

i.	Locales de hasta 20 m ²	: UTR 56,00
ii.	Locales de más de 20 m ² y hasta 50 m ²	: UTR 87,00
iii.	Locales de más de 50 m ² y hasta 100 m ²	: UTR 125,00
iv.	Locales de más de 100 m ² y hasta 150 m ²	: UTR 155,00
v.	Locales de más de 150 m ² y hasta 500 m ²	: UTR 415,00
vi.	Locales de más de 500 m ² y hasta 1000 m ²	: UTR 470,00

vii. Locales de más de 1000 m² : UTR 780,00

Asimismo, cuando el establecimiento posea superficies semicubiertas se aplicará por cada metro cuadrado el cincuenta por ciento (50%) de los importes detallados precedentemente, y si contara con superficie descubierta afectada a las actividades a desarrollarse en el establecimiento, se aplicará por cada metro cuadrado el veinticinco por ciento (25%) de tales importes.

b) Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para otorgar la habilitación comercial y la inscripción en el Registro Comercial Municipal de locales, establecimientos, predios u oficinas que se encuadren en las siguientes descripciones de locales y/o actividades:

- i. Restaurantes, parrillas, pizzerías, casas de té: UTR 1.100,00
- ii. Confiterías bailables, discotecas, bares bailables, pubs bailables, boites, salones de fiestas y demás locales que realicen actividades similares: UTR1.560,00
- iii. Hoteles y moteles: UTR1.560,00
- iv. Supermercados y autoservicios: UTR 1.560,00
- v. Clínicas médicas e institutos geriátricos: UTR1.560,00
- vi. Agencias de venta de vehículos automotores y motocicletas: UTR1.560,00
- vii. Playas de estacionamiento de vehículos: UTR 1.200,00
- viii. Bingos y casinos: UTR 3.900,00

- ix. Entidades bancarias, financieras, crediticias y casas de cambio: UTR 3.900
 - x. Gimnasios, con o sin aparatos: UTR 470,00
 - xi. Servicios de estética y belleza del hombre y de la mujer: UTR 780,00
 - xii. Estaciones de servicio: UTR 2.400,00
 - xiii. Salones para velatorios y cocherías fúnebres: UTR 1.560
 - xiv. Lavadero de vehículos automotores: UTR 480,00
 - xv. Establecimientos educativos: UTR 390,00
 - xvi. Frigoríficos: UTR 1.080,00
 - xvii. Remiserías: UTR 315,00
 - xviii. Industrias lácteas y embutidos: UTR 1.080,00
 - xix. Industrias metalúrgicas: UTR 780,00
 - xx. Aserraderos: UTR 590,00
 - xxi. Fábricas de productos no comestibles: UTR 780,00
 - xxii. Pirotecnia: UTR 315,00
- c) Por verificaciones adicionales que sean solicitadas al organismo competente en la

habilitación de locales y establecimientos, por quienes hubieren iniciado trámite de habilitación y no hubieren cumplido, al momento de efectuarse la primer inspección del local o establecimiento, con los requisitos exigidos por las normas aplicables para la obtención de la misma, obrando constancia de ello en actas de verificación y/o de emplazamiento. Por cada verificación adicional: UTR 110,00

Por el trámite de habilitación de rubros anexos a la actividad principal se abonará la tasa correspondiente según lo previsto en este inciso para la habilitación de establecimientos.-

Artículo 105°: Planos de Instalaciones Sanitarias. Por la aprobación de planos de instalaciones sanitarias en viviendas, instalaciones comerciales e industriales se abonarán las siguientes tasas mediante sellado:

- | | |
|--|-------------|
| 1. Una unidad sanitaria: | UTR 105,60 |
| 2. De dos a cinco unidades sanitarias: | UTR 210,00 |
| 3. De seis a diez unidades sanitarias: | UTR 408,00 |
| 4. De once a veinte unidades sanitarias: | UTR 618,00 |
| 5. Más de veinte unidades sanitarias, por cada una de ellas: | UTR 30,00.- |

Artículo 106°: Matriculación de Instaladores Sanitaristas. Por la matriculación de instaladores sanitarios y por la renovación de sus matrículas se abonarán las siguientes tasas anuales mediante sellados:

- | | |
|----------------------------------|------------|
| 1. Matriculados de 1° categoría: | UTR 264,00 |
|----------------------------------|------------|

- | | |
|----------------------------------|------------|
| 2. Matriculados de 2º categoría: | UTR 192,00 |
| 3. Matriculación de obreros: | UTR 138,00 |

Las matrículas anuales se vencerán indefectiblemente los días 31 de marzo de cada año. No podrán presentar solicitudes de conexiones aquellos matriculados que no hayan revalidado sus matrículas a la fecha antes mencionada.-

TÍTULO XVI

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

Artículo 107º: Integración. Establécese la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y del Turismo, de conformidad con lo previsto en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, artículo 64º, mediante la aplicación de un tributo especial que se liquidará aplicando sobre las tasas que se detallan a continuación las alícuotas que se especifican para cada caso:

1 Sobre la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad: un veinte por ciento (20%).

2 Sobre las restantes tasas y derechos municipales, a excepción de Tasa por Actuaciones Administrativas, Derechos del Cementerio Municipal, Contribución por Mejoras y Tasa por Servicios Sanitarios: un diez por ciento (10%).-

TÍTULO XVII

DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 108º: Importes. Fíjense los siguientes importes diarios para la liquidación del Dere-

cho de Espectáculos Públicos:

1. Espectáculos circenses, por cada función:

a) Con capacidad habilitada de hasta mil quinientas localidades:

- i. De lunes a jueves: tres veces el precio de la entrada de mayor valor.
- ii. De viernes a domingo: ocho veces el precio de la entrada de mayor valor.

b) Con capacidad habilitada de más de mil quinientas localidades:

- i. De lunes a jueves: cuatro veces el precio de la entrada de mayor valor.
- ii. De viernes a domingo: diez veces el precio de la entrada de mayor valor.

2. Festivales artísticos o coreográficos, recitales, conciertos, variedades, concursos de cantores, peñas y cualquier otro espectáculo musical análogo.

a) Con capacidad habilitada de hasta doscientas personas: ocho veces el precio de la entrada de mayor valor.

b) Con capacidad habilitada de más de doscientas personas y hasta quinientas personas: doce veces el precio de la entrada de mayor valor.

c) Con capacidad habilitada de más de quinientas personas y hasta mil personas: veinticinco veces el precio de la entrada de mayor valor.

d) Con capacidad habilitada de más de mil personas y hasta tres mil personas: 45 (cuarenta y cinco) veces el precio de la entrada de mayor valor.

- e) Con capacidad habilitada de más de tres mil personas: cincuenta y cinco veces el precio de la entrada de mayor valor.
3. Desfiles de modelos, por cada evento: Un importe equivalente a tres veces el valor de la entrada, con un mínimo de: UTR 20,00
4. Corsos, por cada día autorizado: Un importe equivalente a cuarenta y cinco veces el precio de la entrada de mayor valor.
5. Juegos de parques de diversiones y similares: por cada juego y por día: UTR 4,00
6. Ferias transitorias que cobren entradas al público: abonarán por feria y por día un importe equivalente a cuarenta y cinco (45) veces la entrada de mayor valor.-

TÍTULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO 1: TRABAJOS POR CUENTA DE TERCEROS.

Artículo 109º: Gastos de Administración. Fijase en un cinco por ciento (5%) del costo que se determine para los trabajos que se realicen por cuenta de particulares, el recargo por gastos de administración previsto en el Artículo 65º del Código Tributario Municipal, Parte Especial.-

CAPITULO 2: MULTAS.

Artículo 110º: Importe Máximo. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Mu-

nicipios N° 10.027 y sus modificaciones, fíjase en el equivalente al valor de venta al público de quince mil (15.000) litros de gasoil grado 3, del promedio de precios aplicados por las 3 estaciones de servicio de mayor volumen de ventas de la ciudad de Paraná de acuerdo al relevamiento de la Secretaria de Energía de la Nación, el importe máximo aplicable en concepto de multas por infracciones a las leyes, ordenanzas, decretos u otras normas municipales.-

Dicho importe máximo no será de aplicación para las multas por incumplimiento de deberes formales, por omisión y defraudación previstas en el Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 6410 y sus modificatorias.-

Cuando las disposiciones legales aplicables no determinen el plazo para el pago de la pena de multa, ésta deberá abonarse dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución que impuso la sanción.-

CAPITULO 3: CREDITOS CARENTES DE INTERES FISCAL.

Artículo 111°: Importe Máximo. Fíjase en UTR 1.800, el importe máximo de los créditos que carecen de interés fiscal a los efectos de su cobro por la vía judicial, conforme lo previsto en el Artículo 63° del Código Tributario Municipal, Parte General.

El Organismo Fiscal Municipal podrá disponer la no remisión a la vía judicial de la deuda declarada carente de interés fiscal para su ejecución o cobro compulsivo, conforme la reglamentación que a tal fin establezca.-

TÍTULO XIX

UTILIZACION TEMPORARIA DE BIENES MUNICIPALES

Artículo 112°: Ocupación del Dominio Municipal. En los casos de solicitud de permiso de

ocupación de algún lugar del dominio público o privado municipal no contemplados expresamente en esta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo podrá acordar permiso para su ocupación por un periodo determinado, fijando el importe del derecho a pagar por dicha ocupación.-

TÍTULO XX

Disposiciones Modificatorias al Código Tributario Municipal

Artículo 113º: Modifíquese el artículo 18 de la Parte General del Código Tributario Municipal Ordenanza 6410 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 18º: Los contribuyentes y responsables deben constituir un domicilio fiscal dentro del ejido municipal para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la aplicación de este Código y demás normas fiscales. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, para todos los efectos tributarios en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Este domicilio fiscal será único por contribuyente, sólo podrá constituirse en inmuebles con numeración oficial aprobada, y el constituido se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de un nuevo.

Al constituir un nuevo domicilio fiscal, solamente éste y no otro será considerado válido para todos los efectos fiscales quedando sin efecto cualquiera que a los mismos efectos se hubiere constituido con anterioridad.-

La constitución, modificación o cualquier otro trámite vinculado con el domicilio fiscal deberá efectuarse ante el Organismo Fiscal, conforme a los procedimientos y formalidades que el mismo disponga por vía reglamentaria.

El organismo fiscal podrá disponer la constitución obligatoria de un domicilio fiscal electrónico, así como habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituirlo voluntariamente.

La constitución de este domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes y responsables, del deber de cumplimiento de las obligaciones definidas en los párrafos precedentes, ni limita o restringe las facultades del organismo fiscal de practicar notificaciones por medio de soporte papel en el domicilio fiscal.

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido, registrado por los contribuyentes, responsables y/o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza o -de corresponder- de oficio por parte del organismo fiscal para dichos fines. Su constitución, implementación, funcionamiento y/o cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el organismo fiscal.

Este domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Se podrá constituir un domicilio especial sólo a los fines procesales. El domicilio especial es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido".-

Artículo 114°: Modifícase el artículo 96° de la Parte General del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 6410 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 96°: Las notificaciones sólo podrán efectuarse válidamente por los siguientes medios:

1. Cédula.
2. Acta.
3. Telegrama colacionado.
4. Carta documento, carta conformada o similares.
5. Constancia firmada por el contribuyente o responsable o sus representantes en el expediente.
6. Presentación de escritos de los que surja el conocimiento del acto, resolución o decisión.
7. Edictos publicados por tres veces en el órgano de publicaciones oficiales de la Provincia de Entre Ríos y en un diario de circulación en la jurisdicción municipal, ante la imposibilidad de realizar la notificación, por cualquiera de los medios expuestos en el presente artículo, por desconocerse el domicilio.
8. Comunicación enviada al domicilio fiscal electrónico constituido por el contribuyente o responsable, o constituido de oficio por parte del organismo fiscal.

Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones o decidan recursos y el requerimiento de pago para la iniciación del cobro ejecutivo, deberán notificarse al interesado o a su representante debidamente constituido, en el domicilio fiscal o en las oficinas del Organismo Fiscal.

En este caso, se perfeccionará la notificación entregándole al notificado copia de la resolución que debe ser puesta en conocimiento, haciéndose constar por escrito la notifi-

cación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación del día, hora y lugar en que se haya practicado."

Artículo 115°: Modifícase el inciso x) del artículo 86° de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 6410 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"x) Los ingresos obtenidos por personas humanas que demuestren estar inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado por el Decreto N° 189/2004 del Poder Ejecutivo Nacional y que, a su vez, se encuentren encuadrados bajo el régimen de Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Estarán incluidos dentro del beneficio definido en el párrafo precedente los proyectos productivos o de servicios referidos en el artículo 52° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1/2010 que reglamenta la Ley 24.977, en tanto demuestren el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3° y 4° de la Resolución N° 18847/2015 de la Secretaría de Coordinación y Monitoreo Institucional dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Tales personas quedarán a su vez exceptuadas del cumplimiento de los deberes formales que les correspondieran según las disposiciones de este código, a excepción de la inscripción en el registro de contribuyentes de la tasa.

El organismo fiscal estará facultado para instrumentar las formalidades que deban cumplir estos contribuyentes a efectos de demostrar el mantenimiento de tal condición."

Artículo 116°: Incorpórase un nuevo inciso a.b. al artículo 86° de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 6410 y sus modificatorias, con la siguiente redacción:

"a.b.) Los ingresos obtenidos por representaciones diplomáticas y consulares en virtud de

lo normado en la Ley Nacional N° 13.238.”.-

Realizar registros o inspecciones a locales y/o establecimientos para garantizar el cumplimiento de las normas de moralidad, higiene, salubridad, saneamiento ambiental, seguridad y orden público vigentes.

TÍTULO XXI

Disposiciones Modificadorias Atribuciones y Estructura Orgánica de la Administración Fiscal Municipal

Artículo 117°: Agréguese a continuación del artículo 3° de la Ordenanza N° 8744 y sus modificadorias:

“El Departamento Ejecutivo podrá asignar a la Administración Fiscal Municipal u oficina dependiente de ella el ejercicio del poder de policía conferido a las corporaciones municipales mediante la Ley Orgánica de Municipios de Entre Ríos N° 10.027 y modificadorias, en lo concerniente a la higiene de establecimientos de uso público o con entrada abierta al público, aunque pertenezcan a particulares, entre ellos los comercios, de inquilinato, corralones, mercados, matadero, fondas, hoteles, cafés, casas de hospedaje, de baños, teatro, cocherías, tambos y otros similares; como así también asigne la función de realizar registros o inspecciones a locales y/o establecimientos para garantizar el cumplimiento de las normas de moralidad, higiene, salubridad, saneamiento ambiental, seguridad y orden público vigentes.

El Departamento Ejecutivo podrá designar a la Administración Fiscal Municipal u oficina dependiente de ella, como autoridad de aplicación en lo relativo a “uso especial” del espacio público regulado por la Ordenanza N° 8248”.-

Artículo 118°: Modifícase del artículo 10° de la Ordenanza N° 8744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 10°.-La dirección y administración superior de la Administración Fiscal Municipal estará a cargo de un/a (1) Director/a Ejecutivo/a designado por el Departamento Ejecutivo Municipal, con rango de Subsecretario, el que tendrá las funciones, competencias y atribuciones que se señalan en la presente. La designación no otorgará derecho a la carrera administrativa ni a la estabilidad, pudiendo dejarse sin efecto por decisión del Departamento Ejecutivo sin otro recaudo, conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 2° de la ordenanza n° 4220. Será secundado por: un/a Subdirector/a Ejecutiva Administrativa y Registro, por un/a Subdirector/a Ejecutiva de Servicios al Contribuyente y Gestión del Riesgo y un/a Subdirector/a Ejecutivo de Habilitaciones y Uso del Espacio Público, designados/as de la misma forma que el Director Ejecutivo”, quienes actuarán como subrogante legal del Director Ejecutivo, en el orden de prelación que establezca el Departamento Ejecutivo, teniendo las competencias, deberes y facultades que la presente ordenanza le otorga al Director Ejecutivo, en caso de ausencia o acefalía temporal, las que aquél expresamente le indique y toda otra que resulte necesaria para el cumplimiento de las finalidades y funciones de la Administración Fiscal Municipal, que no fueran otorgadas expresamente a otro funcionario o agente del organismo.-

Artículo 119°: Derógase el artículo 15 de la Ordenanza N° 8744.

TÍTULO XXII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 120°: Derógase cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga a

las normas de esta ordenanza.-

Lo dispuesto por la presente ordenanza, tendrá vigencia a partir del 1° de Enero del año 2.020 y su vigencia se extenderá hasta la sanción de una norma que la reemplace.-